

861
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REPERCUSION JURIDICO ECONOMICA DE LA PROTECCION Y DEFENSA SOCIAL DEL MENOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CESAR SERNA MARTINEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROCESIDNALES

MEXICO, D. F.

JUNIO DE 1995.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, 26 de junio de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El C. SERNA MARTINEZ CESAR, ha elaborado en este Seminario a mi cargo, y bajo la dirección del Lic. Armando Granados Carrión, su tesis profesional intitulada "REPERCUSION JURIDICO ECONOMICA DE LA PROTECCION Y DEFENSA SOCIAL DEL MENOR", con el objeto de obtener el grado académico de Lic. en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.



Atentamente, RESULTADO DE DERECHO
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERANZADO DE
El Director del Seminario DERECHO PENAL

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.

INDICE

REPERCUSION JURIDICO ECONOMICA DE LA PROTECCION Y DEFENSA SOCIAL DEL MENOR

CAPITULO I

I.1. Antecedentes Históricos sobre la protección del menor infractor	3
I.1.1 Roma	6
I.1.2 España	10
I.1.3 Francia	18
I.1.4 México	24

CAPITULO II

II.1 Marco Conceptual sobre el menor infractor	28
II.1.1 Familia	31
II.1.2 Menor	44

CAPITULO III

III.1 Marco Jurídico sobre la protección y defensa del menor Infractor	53
III.1.1 Derecho del menor impuestos por la Organización de Naciones Unidas.....	56
III.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
III.1.3 Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.....	63
III.1.4 Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal.....	79

CAPITULO IV

IV.1 Formas de Repercusión Jurídico Económica de la Protección y Defensa Social de los menores de Edad .	88
---	-----------

CONCLUSIONES.....	112
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	115
---------------------------	------------

A mis padres:

Por la oportunidad que me dieron de seguir adelante.

A mi esposa:

M^a Mercedes Alonso de Sema, con todo cariño y amor ya que fue quien me impulso en la elaboración de esta Tesis.

A mis pequeños hijos:

César y Ashley Sinai, con todo el cariño y amor que un padre les brinda.

A mis hermanos.

Por el apoyo que recibí de ellos.

**Al Licenciado Armando
Granados Carrión:**

Maestro, compañero y amigo por
su atinada dirección en este
trabajo.

**Al Licenciado Fausto Pedro
Razo Vázquez:**

Agradeciendo su amistad y
confianza que me brindo.

**A los Señores Manuel Apolinar
Alonso López, Josefina Rivera
Solano:**

Por la ayuda y apoyo que me han
brindado.

**Al Licenciado Luis Alamilla
Rodríguez:**

Por el apoyo y consejos que me
ha brindado pero más que nada
por creer en mi.

***Al Licenciado Ricardo C. Najera
Herrera:***

Por el apoyo que me ha brindado
para la elaboración de este
trabajo.

***Al Licenciado Nicolas Chaves
Cisneros:***

Por el apoyo y consejos para que
obtuviera este trabajo.

***Al Licenciado Jesús Jiménez
Granados:***

Por el apoyo y consejo, que recibí
de su parte.

Al Lic. José Luis Becerra:

Por el apoyo que me ha brindado.

A todos mis compañeros:

De la mesa Ocho de tramite en la
Delegación Cuauhtemoc por el
apoyo que me dieron.

A la C. Ana Julia Andrade Díaz:

Por su apoyo tan valioso para la
complimentación de este trabajo.

**A todos los que de alguna
manera me apoyaron en la
conclusión de este trabajo**

CESAR SERNA MARTINEZ

INTRODUCCION

El derecho es una ciencia de dinámica y debe estar en una constante transformación, sin embargo debemos de tomar en consideración las instituciones del pasado para beneficio y actualización de las instituciones que se deben crear y en el caso que nos ocupa debe de haber una creación de instituciones para el apoyo en forma incondicional del menor infractor, en el caso que sea sumamente necesario, pero antes que éste debe crearse instituciones especializadas en darle al menor dirección, trabajo y utilidad como persona necesaria en esta sociedad y para su positiva convivencia social.

Así pues mi inquietud para la realización de este estudio que hace referencia a una de las disciplinas como es el Derecho Penal y en especial la repercusión Jurídico Económica de la Protección y Defensa Social del Menor.

Consecuentemente ésta investigación tiene como objeto principal el beneficio que se obtiene protegiendo y defendiendo los derechos del menor y la obligatoriedad que como sociedad tenemos para realizarlo.

CAPITULO I

I.1 Antecedentes Históricos, sobre la protección del menor infractor.

Desde hace mucho tiempo a través de la historia de la humanidad el proceso de crecimiento y desarrollo humano ha sido objeto de numerosas discusiones y teorizaciones, sin embargo, a través del devenir histórico ninguna otra época de la vida del hombre ha sido exaltada e igualmente censurada como la adolescencia por quienes se han evocado al estudio de diversas disciplinas sociales.

En el Derecho Romano al menor se le trataba de proteger a través de algunas instituciones en el Derecho Civil tales como "Acto de Parto agnoscendo" concedida por el senado consulto Placianum en el caso de que naciera después de 182 días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los diez meses consecutivos a la disolución del vínculo matrimonial, así como la legitimación en sus dos formas, adopción y arrogación.¹

Sin embargo cuando el menor delinquía sobre todo si cometía delito de parricidio se le aplicaba todo el rigor de la Ley.²

¹ Gómez Moran Luis, La Posición Jurídica del Menor en el Derecho Comparado, S/N Edición, Tesis Doctoral de Madrid y Coimbra, Madrid 1947 p. 206.

² Idem.

Desde esta forma se han vertido numerosas exposiciones por psicólogos, sociólogos, economistas, pedagogos, políticos, incluso por filósofos y poetas y economistas, en todos los tiempos y a nivel mundial.

Y Aristóteles el estagirita ha veintitrés siglos, al hacer referencia a la Juventud decía; los jóvenes son apasionados, irascibles y tienden a dejarse llevar por sus impulsos, particularmente los sexuales, y en este sentido no conocen la continencia, también son volubles y sus deseos inconstantes, además de transitorios y vehementes, todo lo llevan al extremo aún tratándose del amor, del odio o de cualquier otra cosa. Se sienten sábelo todo.³

Si bien es cierto que ha sido objeto de críticas, tampoco han faltado opiniones favorables para los menores, en torno a la cual se han plasmado frases memorables y, sobre la cual las generaciones adultas se vuelven con nostalgia y emoción pero a la vez con sensación de pérdida, observando con cierto resentimiento a los adolescentes por ser los herederos irresponsables que disfrutan ahora lo que quizá nunca disfrutaron, y sin embargo se miran en ellos como el espejo de sus propios deseos, esperanzas, temores, y satisfacciones.⁴

La adolescencia puede constituir una etapa de fascinación de que los adolescentes constituyan el vínculo cultural del futuro, la garantía de la

³ Conger J. Adolescencia Generación Presionada, Editorial Tierra Firme, S.A. de C.V. México, 1960. (Traducido por Fernández Everest. Sergio S/N de Edición p. 4 y s.

⁴ Idem.

continuidad de la especie humana y la evolución de las instituciones pero también existe algo muy subjetivo en la preocupación de la juventud al recuerdo de ella en la cual la identidad y la responsabilidad empiezan a cristalizarse, cuando la potencialidad se encuentra en su apogeo, cuando brotan los sentimientos más notables y emotivos, en fin cuando se vive con mayor intensidad la vida sin importar las penas y los fracasos.⁵

Sin embargo esta época tan hermosa, puede verse transformada por la criminalidad de estos menores.

La criminalidad es cada vez mas precoz comenta Rodríguez Manzanera, las edades de iniciación en el crimen tienen una tendencia a disminuir, de manera que cada vez tendremos delincuentes mas jóvenes.⁶

⁵ Idem.

⁶ Dr. Rodríguez Valenzuela Luis, Problemas Criminológicos, Ed. Porrúa, México, 1960 p. 29.

I.1.1. Roma

El notable jurista García Ramírez, comenta que desde el Derecho Romano en la ley de los XII Tablas se daba al menor un tratamiento legal que atenuaba o excluía la pena aplicable con un régimen diferenciado al del adulto".⁷

Sin embargo tenemos los ágiles comentarios de Bernaldo de Quiroz⁸, a la pionera obra de Beccaria, tratado de los Delitos de las penas, donde condena la monstruosa e inhumana condición de la justicia consuetudinaria criminal que privaba en la época, con jueces por lo general ignorantes, arbitrarios y despóticos y poseídos de una inconsciencia que los llevaba a concebir al tormento y la confesión como la "reina y corona" de las pruebas (que todavía a principios de esta centuria encuentran rescoldos de esa infame y torcida concepción) aún en el gigante del procesalismo italiano Chiovenda⁹ y por infortunio en torpes invidentes y cruentas mentalidades de nuestra era.

Así el Derecho primitivo, reliquia de los siglos mas bárbaros se caracterizaba por el espíritu represivo del delito y la pena por una política de vindicta, de castigo a los anormales y monstruosos autores de

⁷ García Ramírez, La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1968, p. 20.

⁸ Flores García Fernando, Revista de la Facultad de Derecho México, Tomo XLI, Núms. 178, 179, 180, Jul. Dic., UNAM, p. 91. citando a Bernaldo de Quiroz Constancia, prologo al libro de Cesar Becaña, Tratado de los Delitos y las Penas, Ed. Cajica, Puebla Méx. pp. 9 a 73.

⁹ Idem. Citando Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor, distribuidor, México, 1980 Tomo II pp. 322 y 55.

conductas criminales, irremediables y de contagio social.¹⁰ Beccaría levanta su voz y su pluma contra la autoridad de las penas inmediatamente opuestas al bien público y a la finalidad misma de impedir los delitos, contrarias a las virtudes benéficas, efecto de una razón ilustrada que prefiere mandar mas bien a hombres felices, que no a una manada de esclavos en que se mantenga siempre una perpetua circulación de tímida crueldad, sino seria contraria a la propia justicia y a la naturaleza del contrato social.¹¹

Así pues nace una tendencia humanizante llamémosla resocializante del Derecho, que tiene momentos estelares como aquellos inmortales personificados por John Howard o por un Dorado Montero, donde se escuchan las razones de los delincuentes necesitados de ayuda, dentro de un nuevo sistema penal inteligente y congruente con las modernas concepciones filosóficas y sociológicas, no puede menos que partir de la consideración del delincuente como un individuo débil de cuerpo o de espíritu, o de ambas cosas, y por tal motivo, necesitado de fortalecimiento y ayuda... sujetos estimados por violentos y peligrosos como elementos disonantes de un círculo social concreto.

Comenta que cabe hacer con ellos dos cosas: o destruirlos, o esforzarse por colocarlos en disposición de que deben de dejar de ser

¹⁰ Ob. Cit. p. 92

¹¹ Idem. citando a Beccaría Cesar, tratado de los delitos y de las penas, Editoriales Cajica, Puebla 1957, p. 96.

fuerzas hostiles y negativas, y se les conviertan en fuerzas utilizables, cooperados al bienestar social.

Lo primero sería injusto e insensato. Injusto porque no ha sido su espontánea voluntad, sino causas ajenas a ellos lo que les ha traído a su estado actual. Insensato: a) porque, aun suprimidos engendros, de causas permanentes, vendrían muy pronto a ser reemplazados por otros, en tanto que estas causas no fueran combatidas y desarraigadas; b) porque todo hombre, aun los que parecen mas inútiles, tienen algo aprovechable y sería un error no intentar aprovechar las energías que los delincuentes posean para fines socialmente lícitos, como ha sido preconizada entre otros por los principales jefes de la escuela antropológica penal Italiana.

Recomienda la adopción de nuevos medicos sociales aduciendo que la misión de una administración de justicia penal inteligente...., ha de ser, sin duda, limpiar a la colectividad de todo germen, causa o elemento de malestar presente y preservarla del peligro con que para el futuro pudiera amenazar. En tal sentido debe ser una función de saneamiento, de higienización, de profilaxis, de terapéutica. El papel que en el porvenir habrán de desempeñar, en armonía con las modernas concepciones, los funcionarios equivalentes a nuestros magistrados de lo criminal, se asemejará más bien al de los medicos higienistas. El juez severo adusto y temible debe desaparecer, para dar paso al médico del cuerpo y del alma, cuya única preocupación consistirá en levantar al caído y ayudar al

menesteroso, en apartar de su alrededor las causas y las ocasiones que les podrían hacer dar nuevos tropiezos y en que puedan fortalecerlos para que aprendan a revestir los embates de corrientes mal sanas.¹²

Pero su idealismo no ha muerto y se hace notar con Jiménez de Azúa y Bernaldo de Quiroz.

Si esa política criminal se ha enderezado al área de los delincuentes adultos (que pudieran involucrar a los llamados natos o los torvos, a los irredentos), con cuanta mayor razón puede adoptarse a la esfera de los menores, máxime, si como procuraremos mostrar y ojalá demostrar, su espíritu esta en una balbuciente formación; su conciencia no alcanza la definición moral y racional para escoger prudentemente y llegar en plenitud a la idoneidad o capacidad de conocer.¹³

¹² Dorado Montero Pedro, Bases para un nuevo Derecho Penal, Prólogo bibliografía y notas por Manuel de Rivacoba y Rivacoba De palma, Buenos Aires, pp. 60 y 66.

¹³ Flores García Fernando, Trato a menores que realizan hechos Antisociales, revista de la Facultad de Derecho, Tomo XLI, Núms 178, 179 y 180 Julio-Diciembre 1991, De. U.N.A.M. México, p. 92.

1.1.2. España

En los preceptos legales se trata de proteger al menor aun a través de sus instalaciones también, en su Código Civil, como comenta Luis Gómez Moran, "numeral 1º del artículo 169 del Código Civil Español, donde se dice que el padre perderá la patria potestad cuando así se imponga por sentencia firme dictada en causa criminal.

Faltan preceptos concretos sobre esta materia en el Código, pues en la enumeración de penas que hace el artículo 26, para nada figura la pérdida de la referida potestad.

Era, pues, necesario establecer la consecuente armonía entre los cuerpos legales, máxime cuando el artículo 466 del Código Penal prohíbe a los cómplices de los delitos contra la honestidad el ejercicio de los cargos de antes y de vocal del Consejo de familia, generando silencio, en cambio respecto a la patria potestad. Y acaso por comprendido así se dictó la Ley de 25 de septiembre de 1941, en la que se inhabilita para el ejercicio de esa potestad o de la tutela a la persona que haya tenido en su poder al menor durante el período de su corrupción (artículo 440 del Código Penal)."¹⁴

Figura: en los casos de interdicción civil (artículo 43 del Código Penal y en los previstos en el apartado 3º del artículo 459, tal como quedó

¹⁴ Gómez Moran Ob. cit. p. 206.

redactado después de la promulgación de la Ley de Protección de Menores de 26 de julio de 1878, confirmada por la de 25 de noviembre de 1918; en la escala de penas establecida por la Ley de 23 de julio de 1903, relativa a la represión de la mendicidad de los menores de 16 años; en la reforma del artículo 440 del Código Penal, introducida por la Ley de 25 de septiembre de 1941, según hemos dicho, y en los supuestos de abandono de la familia a que se refieren la Ley de marzo de 1942, y la Orden de 17 de septiembre del mismo año modificadoras del artículo 578 del repetido Código penal etc.

En todas estas situaciones, la madre habrá de corresponder el ejercicio de la patria potestad, siempre que no haya sido alcanzada por la Sentencia que se dictó contra su marido, según proviene, a mayor abundamiento, el tribunal supremo en el fallo de 23 de junio de 1910¹⁵

Por disposición de los Tribunales civiles y de los tutelares para niños, conforme el artículo 3º del Reglamento de 23 de noviembre de 1918, en relación, entre otras disposiciones con la ley del 23 de julio de 1903, la Circular del 31 de enero del mismo año y el Decreto de 15 de julio de 1945. Con posterioridad rige el Decreto del 1 de julio de 1938, el del 2 de marzo de 1939, la ley del 13 de Diciembre de 1940 y el reglamento de 23 de julio de 1942, que otorgan personalidad jurídica al Consejo Superior de Protección de menores; del 23 de julio del 25 de septiembre de 1943 que, entre otras reformas, conceden representación a

¹⁵ Ob. Cit. p. 207.

la Iglesia en la formación de Organismos tutelares y las ordenes de que del 9 de diciembre de 1943 sobre constitución del Consejo Superior y determinación de la personalidad de las Juntas provinciales para realizar actos y contratos. ¹⁶

En España se ha dictado legislación que aunque ha sido muy profusa como podemos ver en la síntesis que sigue:

"Ley del 12 de agosto de 1904, por la que crearon los Organismos fundamentales para la protección de menores; reglamento del 24 de enero de 1908, que ensancho la esfera de protección de aquellos organismos, rigiendo en su mayor parte; Ley de Bases del 2 de agosto de 1918 y Reglamento de 25 de noviembre ya referido; decreto de 3 de febrero de 1929, que estableció los fundamentos de la jurisdicción; Decreto del 16 de junio de 1931, dictado para reforma de las disposiciones anteriores, principalmente de las promulgaciones durante el período de la Dictadura.

Por el se establecen nuevas normas para organización de los Tribunales Tutelares, se determina su competencia, reglas para su funcionamiento, etc."¹⁷ Decreto del 3 de julio de 1951 sobre reorganización del Reformatorio de menores de Madrid; ¹⁸ Decreto del 13 de julio del mismo año en el que se regula la composición del Patronato

¹⁶ Ob. Cit. p. 206 y s.s.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

del Reformatario mencionado; Decreto del 16 de abril de 1932, donde se dispone que el Consejo Superior pase a depender del Ministerio de Justicia; Ley del 26 de agosto y decreto del 2 de diciembre de 1932, que reorganizan una vez mas el Tribunal de Madrid; Decreto del 2 de diciembre de 1933, sobre el mismo particular, la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, relacionada con la materia; Decreto del 27 de noviembre de 1934, por el que se ordenan determinados cambios en las composición del Consejo Superior; Decreto del 1º de julio de 1938, que restablece el funcionamiento de este Consejo, disuelto en la época de la República, y decreto del 2 de marzo de 1938, que establece igualmente la Unión de Tribunales Tutelares.¹⁹

Dentro de este grupo de disposiciones debe tenerse presente el artículo 23 del fuero de los Españoles comenta Luis Gómez Moran, donde se decreta la pérdida o suspensión de la patria potestad como sanción impuesta al padre que no la ejerza dignamente; encomendándose la guarda de los hijos a la persona a quien corresponda por ley.²⁰

Este precepto recibió la modificación oportuna en Leyes sucesivas; pero se puede verosímilmente adelantar que en ellas se confiará dicha guarda a la mujer, cuando ésta no incurra en las mismas causas que impusieron la destitución del marido.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

Castigar a sus hijos" ya que sólo tendrán esa facultad en cuanto usen de ella con moderación y según los dictados de la naturaleza, como decían las Partidas y ratifica la sentencia de 11 de octubre de 1935, en la que el Tribunal Supremo Español interpreta la dureza empleada por la ley, en el sentido de que no solamente la severidad material, caracterizada por los castigos personales inmoderados, sino igualmente el abuso o exceso de autoridad ejercido por los padres con daño de los intereses morales de sus hijos".²¹

"También para el caso de Ejemplo corruptores y trato duro de acuerdo con el artículo 171 del Código Civil.

En el caso de corruptores se trataba de proteger al menor "La conducta del padre determinada por su actuación como individuo aislado, y también por su modo de comportarse como jefe de familia o elemento activo de la sociedad.

En cuanto al trato duro de que se habla en el código no es preciso que en ocasiones podrá integrar cualquiera de las formas previstas y sancionadas por el Código Penal Español título III donde, se trata los delitos cometidos contra dos personas.

La circunstancia de ser la víctima el padre del ofensor determinara la figura jurídica de parricidio, castigado con penas de cadena perpetua o

²¹ Ob. Cit. Cfr. p. 208.

muerte, o agravará en su caso el delito de lesiones, si fueron estas las que se produjeron."²²

A parte lo expuesto por el artículo 171 modera el ejercicio del derecho atribuido a los padres por el párrafo segundo del artículo 154, donde se dice que aquellos tienen "la facultad de corregir y si esta política criminal ha enderezado delincuentes adultos con mayor razón comenta Flores García debe adoptarse a los menores, pues si su espíritu esta en formación; su consciencia no ha alcanzado la definición moral y racional para escoger prudentemente lo que es idoneo para su persona así como carece de la capacidad de conocer el deber".²³

"Puede observarse a nivel internacional un malestar de gran alcance frente a la imposición y ejecución de sanciones privativas de la libertad respecto de menores. Por lo demás, la critica a la respuesta jurídico penal frente al mal comportamiento juvenil o la criminalidad de menores se remonta mucho en el tiempo".²⁴

Esta critica comienza de forma muy general con la verificación de que el sistema de tribunales tutelares de menores y el derecho penal de menores no haya podido cumplir su legitimador cometido educativo.

²² Idem.

²³ Flores García Fernando, Ob. Cit. Cfr. p. 92.

²⁴ Albrecht Hans Jorge. Las sanciones en el Derecho Penal de Menores una comparación de las medidas privativas de libertad y no privativas de libertad bajo la luz de la investigación Criminología. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año IV No. 10 Enero -Abril Méx. 1989. citando (Cfr. Fran 2 Von Liszt. Die Kriminalität der tugendichen Strafrechtliche Aufsutze und Vortrage (la criminalidad de los jóvenes y conferencias jurídico-penales).

Antes bien, con las intervenciones caracterizadas como adecuadas para los jóvenes, no sólo se ha fomentado el etiquetamiento y la estigmatización de los autores juveniles de delitos, sino que al mismo tiempo una aplicación selectiva del derecho criminal de menores posibilita la concentración de intervenciones estatales sobre un grupo socialmente desventajado de delincuentes juveniles y profundiza su marginalidad social en lugar de remediarla. Acto seguido, la critica se concentra, ante todo sobre las medidas privativas de libertad comenta Hans Jorg Albrecht; es decir, ante todo sobre la reclusión en hogares de régimen cerrado y, en particular, sobre la pena correccional o ejecución de penas respecto de menores o cárcel de menores. De ello resultan las peticiones formuladas desde los años setenta a favor de una reorientación del derecho criminal de menores. Conforme a esto, la disinstitucionalización, descriminalización, diversión y el principio de un juicio justo deben hallar una consideración mas intensa.²⁵

No obstante debe tenerse en cuenta que ninguna parte se han hecho las exigencias radicales a favor de una total no-intervención respecto de la criminalidad de menores ni las exigencias radicales de una completa abolición de las cárceles de menores o de otra reducción segura de determinados delincuentes juveniles.²⁶

²⁵ Ob. Cit. p. 156 Resumiendo a Kein M.W. (Ed.) *Western systems of juvenile justice (Sistemas occidentales de justicia juvenil)* Beverly Hills Jouden Neu Delhi, 1984.

²⁶ Idem.

A nivel internacional las tendencias en las políticas criminal de menores, a mediados del siglo XX, todos los estados deseaban emplear medidas privativas de libertad respecto de delincuentes juveniles, lo mismo que respecto de adultos, sólo como última ratio. Naturalmente esto no impide que, con la misma argumentación, se deriven de la aplicación práctica del principio consecuencias completamente diversas. En ello se hace perceptible la inseguridad acerca de como, con que intensidad y, no es último lugar, con que motivación, debe responderse a los delitos de menores o probablemente, como pronóstico sobre el derecho criminal de menores.²⁷

²⁷ Idem.

I.1.3. Francia

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del ciudadano (1789).

"La asamblea Nacional, constituida por representantes del pueblo Francés considerando la falta de atención y la ignorancia hacia los Derechos del Hombre expuso en una solemne declaración, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre para que estuviera siempre presente entre los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo para defenderlo, respetarlos y para mantener la Constitución y la felicidad de todos los hombres"²⁸

"En consecuencia, la asamblea General reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los Derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

- 1.- Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común.
- 2.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad la seguridad y la resistencia a la opresión.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, De. Revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro, Editorial Sista. Edición Enero de 1994. México, p. 98 y s.s.

3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación ningún cuerpo o individuo, puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Artículo 4.- La Libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Artículo 5.- La Ley no tiene el derecho de prohibir mas acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido está permitido.

Artículo 6.- La Ley es la expresión de la voluntad general. todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas

que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de La Ley debe obedecer al instante. Se hace culpable si resiste.

Artículo 8.- La Ley no debe establecer mas penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con autoridad al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9.- Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona deberá ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11.- La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos mas preciosos del hombre, todo ciudadano, puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14.- Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la calidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella.

Artículo 15.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

Artículo 16.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no este asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

Artículo 17.- Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado nadie puede ser privado de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización."²⁹

Abre paso claramente a lo que son los derechos del hombre desde que nace en su artículo 1º derecho esencial es ser libre e igual en derechos.

²⁹ Idem.

Así como también es importante comentar que se inicia a proteger los derechos naturales e imprescindibles del hombre. En este artículo 2º pone de manifiesto que la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Y todo esto a partir de que nace el hombre, lo cual comentaremos mas ampliamente en el capítulo tercero.

En francia se creo una Ley sobre los tribunales para niños y adolescentes y sobre la libertad vigilada de 22 de julio de 1912 (que ha sufrido muchas modificaciones incluso después de la última guerra. Sustituida durante la ocupación por otra Ley, anulada también por la del 27 de julio de 1942. Según está ordenansa los menores de 18 años que hubieren cometido una infracción penal seran diferidos a la jurisdicción para menores. Soló podrán ser objeto de medidas de protección, de educación y de reforma. Los tribunales para menores se especializan por completo.

En cada tribunal existe un magistrado con el nombre de Juez de menores, designado por el ministro de Justicia. Tiene amplias facultades y se le puede confiar el cuidado del menor desde el proceso hasta la entrega del mismo a la familia. Las medidas que le imponga el Juez deben basarse en los antecedentes del menor, de orden material y moral, en las condiciones de existencia de su familia y en cuanto pueda servir de base para la solución y pronunciamiento de dichas medidas. Junto a los delegados adjuntos del tribunal, pertenecientes a instituciones privadas,

existen delegados permanentes y profesionales a semejanza de los oficiales de prueba norteamericanos, que constituyen el cuerpo auxiliar, el cual debe informar al juez en relación con el menor y ayudarlo en la reforma del mismo.³⁰

³⁰ Ruiz Funes Mariano, *Criminalidad de los Menores*, S/N Edición, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1953 p.293 y s.s

I.1.4 México

Tiene un sistema federal, cada Estado tiene su legislación propia, en el Distrito Federal se inicio una nueva concepción, que culmino en Diciembre de 1926 con la creación del Tribunal Administrativo para Menores y el reglamento respectivo, para conocer las infracciones a las disposiciones administrativas y de policia.

A partir de 1928 se realizó una Ley que amplio sus funciones abarcando los delitos cometidos por menores. Después la legislación ha sufrido una serie de modificaciones hasta llegar a la Ley Organica de 1941.

Esta Ley de 1928 se llamo Ley Villa Michel cuyo nombre oficial fue Ley sobre prevención social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal así pues se mantienen las disposiciones civiles y administrativas particularmente los artículos en que se ordenan la protección directa del Estado para los menores de quince años infractores de las leyes penales y reglamentos, y en los aspectos civiles se mantenian las que declaran que el ejercicio de la patria potestad y la tutela queda sujeto, en cuanto a la labor de educación de los menores, a las modalidades que dicte el poder público de acuerdo con dicha ley. Se extiende la acción de los Tribunales para menores a los abandonados, menesterosos e

incorregibles, siempre que medie en estos últimos la solicitud de los padres o tutores.³¹

La responsabilidad civil de los menores se exigía ante los Tribunales Civiles. Se establece, además, que las instituciones de asistencia sean auxiliares de dichos tribunales. Se autorizaba también a los Tribunales para comunicar a los padres a que cumplieran su deber con sus hijos o a aplicarles sanciones administrativas. Sin embargo estas disposiciones aunque estaban vigentes no se aplicaban.

El Código Penal en sus artículos 119 a 122 ordenaban la internación de los menores infractores, menores de 18 años para su corrección educativa por tiempo indefinido y la aplicación de medidas tutelares generales, según el criterio de los Tribunales.³²

El Código Federal de Procedimientos Penales establece competencia de los Tribunales locales para menores siempre que los hubiere, para conocer de los delitos federales e indicar el procedimiento tutelar que deben seguir los Tribunales para menores cuando los haya. Cuando no el Tribunal debía ser constituido por un Juez del Distrito, el Jefe de Educación y el Jefe de los Servicios Médicos Coordinados.

³¹ Solís Quiroga Roberto, Delincuencia Juvenil. Presentado en el Seminario Latino Americano, Sobre la función del Delito y Tratamiento del Delincuente. Organizado O.N.U. Rio de Janeiro. 6-19. 1953.

³² Ob. Cit. p. 21.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal ordena la no intervención de este en los casos de Menores.

Ley Orgánica de Normas y Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de abril de 1941.

Acuerdo del 25 de febrero de 1929, que declara que los puestos de jueces son de carácter docente.

A esto habrá que agregar los artículos relativos del código civil y del trabajo.

Ley Orgánica de la Educación Pública.

Por todo lo anterior vemos que la legislación en México sobre delincuencia de menores no formaba un conjunto congruente ni organizado. En algunos Estados no existía la legislación local sobre menores.³³

Sin embargo la legislación en México se ha venido desarrollando y adaptando conforme al nivel mundial se iban interesando así en 1950, se creó el proyecto de la declaración de los derechos del niño por parte de las Naciones Unidas³⁴

³³ Idem.

³⁴ Ruíz Funes Mariano. Criminalidad de Menores, Ob. cit. p. 338.

Con fecha 26 de Diciembre del año 1973 el ejecutivo federal, expidió el decreto de Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y esta inovo el anacronico tribunal para menores. Con la creación de los consejos tutelares el menor se sustrae a la acción del Derecho Penal Común y Administrativos, sin embargo esta ley fue abrogada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y Decretando así la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual fue publicada el 24 de diciembre de 1991 en Diario Oficial de la Federación³⁵ y de la cual hablaremos en nuestro capítulo tercero más ampliamente.

³⁵ Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 1974. p.5

CAPITULO II

II.1 Marco Conceptual Sobre el menor infractor.

Para hablar acerca del menor infractor, tenemos necesidad de ubicarnos dentro del mundo contemporáneo, el de aquí y el de ahora, en el que este fenómeno se produce comenta Sergio García Ramírez. No podríamos descartar del contexto de sus circunstancias el fenómeno de la criminalidad de los jóvenes para juzgarlo aisladamente, independientemente de una suma de hechos y de factores que determinan, sin duda esa propia criminalidad que la encausan en algún sentido, y que por lo mismo también determinan y encausan la acción del estado y de la sociedad que se dirige a prevenir esta delincuencia, a perseguirla eventualmente y a tratar a los infractores.¹

Aparte del factor económico es preciso tomar en cuenta la cuestión de las causas de índole moral y social, agregadas de un modo constelativo a las influencias del medio familiar. La promiscuidad en el hogar es un importante factor criminológico. Esa promiscuidad produce sobre todo delitos sexuales. Esa promiscuidad antigienica constituye un vínculo de enfermedades y favorece la debilidad orgánica que crea disposiciones, derivada de la inferioridad biológica, que propicia la delincuencia.²

¹ García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones Ed. Porrúa, S.A. de México, 1980 2a. Edición, p. 411.

² Ruiz Funes Mariano, Criminalidad de los menores. Cfr. S/N Edición imprenta Universitaria, México, 1953. p. 77 y s.s.

El hogar es un factor ambivalente. Durckheim señaló ya la influencia moralizadora del hogar como expresión de disciplina creadora de estados fuertes y definidos de la conciencia social. Acuso su importancia preservadora en relación con el suicidio. Nos referimos naturalmente, a los hogares organizados que suscitan en el menor el ejemplo y la práctica de valores morales a través de una disciplina fundada en el afecto y respecto sin anular su propia espontaneidad.

Todo ello deriva de un concepto jurídico civil de indudable trascendencia social y moral: de la concepción y de la práctica de la patria potestad, que es también ambivalente y puede ser concebida como un poder o como una facultad tuitiva.³

Los Hogares incompletos donde falta uno de los conyuges o en los hogares irregulares constituidos de la base de las uniones ilegítimas, influyen notoriamente sobre la delincuencia de los menores, no en orden al ejemplo moral que puedan brindar y que la mayor parte de los menores no percibiría, sino por el espectáculo de relajación de los vínculos familiares que son susceptibles de ofrecer, y no solo en lo que afecta a la disciplina, sino en cuanto significa acción tutelar incompleta, mal orientada o nula.

³ Ob. Cit. p. 78

Cuando las condiciones familiares son favorables y la integridad del hogar subsiste, es mínima la contribución a la criminalidad de los menores que viven en ellos. La desintegración del hogar influye preferentemente sobre las menores, más necesitadas del cuidado del mismo y más en contacto con él por su residencia continuada en la intimidad de la vida doméstica.⁴

Se ha concretado, mediante el estudio de las estadísticas la acción criminogena del hogar en relación con la delincuencia de los menores. Esta acción puede ejercerse, consiente o inconscientemente, por el padre o por la madre. Los desarreglos de conducta del padre que influyen en la criminalidad del menor son el alcoholismo, la deshonestidad, la vagancia, la mendicidad y la delincuencia.

Por lo que respecta a la madre, la prostitución y todas las formas del vicio tienen una fuerte acción sobre los desarreglos de conducta del menor.⁵ Existe además el estímulo inductor y corruptor procedente de uno sólo de los padres o de ambos conjuntamente.⁵

Sin embargo también dentro del marco conceptual, se debe de ver una premisa que es muy importante que es la familia. La cual trataremos como otro punto dentro de este capítulo.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

II.1.1 LA FAMILIA

Que es a menudo una unidad intacta, como señala Henting.

Son precisamente los desordenes de ella lo que conducen a la delincuencia. Los factores de descomposición son muy variados, desde la discordia conyugal, hasta los vicios, defectos y enfermedades.

Pueden ser conflictos; otros de origen psicológico; otros físicos; otros patológicos; otros sociales y comenta Henting todas estas situaciones en la siguiente enumeración; conflictos de grupos en las familias de binubos; discordias domesticas que abarcan cuatro manifestaciones; infidelidad, deserción, falta de sostén material y separación; situaciones de infelicidad estancada, que no se deciden a la solución del divorcio; discordia familiar que tiene como base la diferencia de edad de los conyuges.

La unidad familiar protege y guía a la prole hasta que puede valerse por si misma. La educación requiere un esfuerzo sistemático y repetido. De acuerdo con este principio el criminólogo alemán sostiene que debe formar hábitos por la composición persistente y como resultado de relaciones psicológicas y de métodos de acentuación física. La discordia, el odio, los vicios enervan esta acción y la hacen caer en el fracaso pedagogico".⁶

⁶ Ob. Cit. p. 93.

La misma unidad familiar, en su complejo integrado por los dos progenitores y por los hijos, puede ejercer una influencia determinante de una causalidad criminal sobre un hijo o sobre varios hijos. El foco de contacto y la acción sugestiva proceden de uno o varios elementos familiares ya corrompidos. La inmoralidad y los desarreglos de conducta se van comunicando en forma epidérmica a toda la familia o a parte de ella. ⁷

Es decir que la familia no es un factor social puro, es algo mas que un factor social, porque los miembros de la familia están unidos por vínculos fundamentalmente afectivos.

El problema de la familia como factor de la criminalidad se ha estudiado preferentemente en una zona especial de la delincuencia denominada de los menores. Paralelamente con las investigaciones modernas sobre los delincuentes se investiga también el medio familiar en que estos viven, vale decir la familia como elementos criminogeno en relación con los delitos del adulto. ⁸

Sin embargo hay hechos que continúan sorprendiendo y es el caso que de las familias honestas haya delincuentes menores, casi como adultos, realizan conductas criminales. Así también el caso inverso, esto es el de familias desmoralizadas fundamentalmente deshonestas, lanzadas a la vida irregular y con miembros más o menos tarados y taras

⁷ Idem. p. 83.

⁸ Idem.

que los llevan indistintamente a conductas criminales, y en las cuales no obstante aparecen sujetos de una perfecta honestidad y de una conducta social regular.

De aquí concluye Funes que no afecta la familia a la conducta de cada uno de sus miembros. Sin embargo estos casos son excepciones a la norma.⁹

Retomado el criterio de "Juristas, periodistas, penalistas que opinan y discuten si las causas son las benignidad de las leyes y la falta de rigor en su aplicación, o si se deben a la carencia de escuelas, de sentimientos religiosos; y por último, los economistas inquietan sobre si este aspecto social no es sino la consecuencia de la actual depresión económica y de la falta de trabajo, pero muy pocos señalan, independientemente de estas causas sociológicas y económicas, una que es en gran escala determinante: el ambiente social que condiciona la formación y aparición del delincuente desde muy temprana edad o bien el que lo hace surgir del estado de potencialidad".¹⁰

Comenta Carranca y Rivas que "Son los hogares el punto de partida de la vida social así como su mejor garantía. Hogar quiere decir familia en el aspecto subjetivo o íntimo de la vida familiar. El hogar es una realidad el alma de la familia: el hogar es, en suma el primer punto de apoyo de

⁹ Idem

¹⁰ Velázquez Andrade Manuel Cfr. La delincuencia Juvenil ensayo, Editorial Cultura, México 1932. S/N Edición. p. 13 y s.s.

los sentimientos y de los hábitos humanos. Pero puesto que la familia requiere un alma no es posible meditar sobre la constitución familiar sin entender, previamente que la familia nada sería sin el amor y el matrimonio. Por lo tanto, amor matrimonio, hogar y familia son los componentes de un sólo cuerpo.¹¹

Hoy se revisa a fondo, como nunca antes la condición misma de la familia para entender que los elementos que la componen se hallan sujetos también a una revisión incluso histórica. En efecto las relaciones esenciales entre el hombre y la mujer, que conducen tarde o temprano al establecimiento del amor, del matrimonio y del hogar, son motivo de especial reflexión al descubrirse que una crisis muy profunda afecta al mundo moral y en consecuencia social del hombre. Sucede como si el amor entra los dos sexos se hubiera desgastado como si el matrimonio flaqueara en sus bases, como si la familia se agrietara en su esencia.¹²

Estudiar la familia en su realidad, en sus problemas, en sus perspectivas, es comprender al mundo de nuestros días y percibir, aunque sea entre brumas el mundo del futuro además comenta el D. Wolf Middendorf. que la importancia que debemos conceder a la organización familiar; es que la mayoría de los desadaptados sociales; por no decir la totalidad, proviene de familias en crisis; lo que significa el creciente

¹¹ Dr. Carranca y Rivas Raúl. La familia como factor de adaptación o desadaptación social, Ed. Porrúa. México, 42 y s.s., citando a José Ortega y Gasset. Estudios sobre el amor. Revista de Occidente, Madrid, 1959. Enrico Altavilla, proceso a la Familia Plaza Jones, S.A. Ed. Barcelona 1975.

¹² Idem p. 43.

desorden social ó sea la violencia tanto como el crimen, se genera en el seno de las familias criticas.¹³

A propósito de la relación de la criminalidad con el medio familiar, subraya especialmente De Greff la trascendencia de la desorganización de la no organización familiar. Es bien, conocida, declara, la influencia de los primeros años de la vida en la formación y evolución de la personalidad. El factor de la desagregación familiar lo considera la influencia decisiva en la etiología de la delincuencia infantil. ¹⁴ No es necesaria la concurrencia del factor hereditario morboso; basta, como ha demostrado Clauss, la ausencia del padre, sin que concurra otra causa cualquiera de desmoralización. Esta ausencia puede neutralizarse por una madre muy activa y cuando se trata de un menor de temperamento mas bien pasivo.¹⁵

Llega de Greff al estudio de la influencia criminogena de la familia desde los puntos de vista diferentes, el hogar y la constelación familiar. Por otra parte, en el problema reina la confusión. De sus casuísticas deduce De Greff que hay criminales graves cuyo medio familiar ha sido satisfactorio, con la reserva de que un gran número de criminales que perturben a familias numerosas.¹⁶

¹³ Wolf. Middendorf. D. Criminología de la juventud estudios y experiencias, traducción al Castellano, prologo y notas de José Maria Rodriguez Davesa, Editorial Ariel, Barcelona, 1964. p. 34 y s.s.

¹⁴ Ruiz Funes Mariano. Ob. Cit. p. 95.

¹⁵ Idem. p. 95

¹⁶ Idem.

La familia, surge en sus primeras expresiones públicas, como un núcleo que se integra para solidarizarse los hombres, y defenderse del mundo exterior. Pero este impulso tiene un alma e incluso una conciencia el amor es un compromiso, o sea una alianza en la forma y en la sustancia, y el sitio adecuado espiritual y socialmente hablando para que el hombre conozca el amor en la familia y en virtud de que la religión fue el principio constitutivo de la familia antigua no se puede negar que en el alma de la célula familiar hay un componente de amor. En efecto el rito que podemos llamar familiar, la relación familiar íntima tuvo como punto de apoyo el amor. Amor a los muertos, amor a los dioses, amor a los padres, amor a los hijos; y amor por supuesto entre pareja que engendra y funda la familia.¹⁷

Es importante mencionar que cuando se forma un matrimonio y se engendran hijos la responsabilidad que se adquiere es enorme. Tal responsabilidad fue la que agrupó a las familias primitivas alrededor de un núcleo común.¹⁸

Fustel de Coulanges, al estudiar la trayectoria de la familia, observa que en épocas remotas, los dioses pertenecían en común a todos los miembros de una misma familia, la que se encontraba, así unida con un lazo poderoso; sobre esa base sus miembros aprendían a amarse y respetarse mutuamente.¹⁹ Esos dioses vivían en el interior de cada casa

¹⁷ Carranca y Rivas Ob. cit. Cfr. p. 45 y s.s.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem citando a Fustel de Coulanges. La ciudad antigua, estudios sobre el culto, el derecho, las instituciones de Grecia y Roma, Daniel Gorro Editor. Madrid 1908. Libro II la familia p. 44 y s.s.

su morada fija y duradera que había recibido a su abuelos y legado a sus hijos como un santuario esos eran los vínculos del amor.²⁰

Pero cambian los tiempos y el amor se fue desgranando poco a poco en alguna forma, no es que el amor desapareciera por completo del compromiso matrimonial sino que las guerras y las tensiones separaron al hombre de su lazos con el hogar, por lo menos de sus lazos esenciales.²¹

En la alta edad media ilustra, el amor a la dama es un propósito no una realidad y el amor a la dama es un hecho histórico que no guarda la menor relación con el matrimonio.

Dentro de esa etapa se aspira al matrimonio nada mas. La familia subsiste como una entidad típicamente social pero el amor ha roto allí sus estrechos lazos de unión con la familia vuela y sueña.²²

"La primera obra de H. Karl Marx escrita en colaboración con Friedrich Engels, die Heiligefamilie (La Sagrada Familia) fue publicada en 1845 en Frankfort. Y aún el subtítulo de la crítica en dicha obra se refutaba el socialismo de estado y se proclamaba el principio de la superioridad de la Sociedad sobre el Estado. Al margen de la iniciales fórmulas del marxismo que allí aparecen, con la sagrada familia surge la tesis del materialismo histórico. Lo interesante, sin duda es que al

²⁰ Idem. citando a Cfr. L: Amour, Pierre Burney, Presses Universitaires de France" que sais-je? Paris 1973 p.p. 5 y 6.

²¹ Idem. p. 6.

²² Idem. p. 47.

establecer la superioridad de la sociedad sobre el estado los autores mantenían viva la idea de que la familia es la base de la sociedad".²³

En efecto a la luz de cualquier posición filosófica o sociológica y por ende jurídica, no es posible prescindir de la familia. Su relevancia, su rango, su influencia definitiva en la evolución histórica, es algo que ya no se discute. Pero la familia es asunto enorme preponderancia jurídica, habida cuenta de que en lo jurídico convergen múltiples factores.

En el mundo moderno los padres, en su gran mayoría, tienen trabajo como para ocuparse mucho de sus hijos.²⁴ Otros padres rara vez pueden participar en la seria ocupación de cuidar a los hijos en realidad, ese deber se reparte entre la madre y los funcionarios de la educación.²⁵

Es necesario, por lo tanto, que al rectificar las bases de nuestra organización social comprendamos y admitamos comenta Russell el verdadero sentido del amor. Si recurrimos al matrimonio a de ser como garantía del amor, nunca como esclavitud del impulso amoroso y como sujeción de las mas nobles pasiones. Los hijos solo pueden crecer en el seno de una familia (nuestro mundo occidental no ha descubierto hasta la fecha mejor formula ni creo que la haya) Pero en esa familia se les ha de enseñar la libertad de amar y no la de reprimir al amor. Lo contrario es sembrar el odio y la angustia, es promover la destrucción y la guerra.

²³ Idem.

²⁴ Bertrand Russell, Matrimonio y Moral, Ediciones Leviatan, Buenos Aires Argentina 1956, p. 123.

²⁵ Idem. p. 124.

Nuestra civilización, en consecuencia se ha de preparar para mejores fórmulas sociales que interpreten nuestra naturaleza sin traicionarla.²⁶

Especialistas repiten que el desamor familiar es la causa número uno del alcoholismo y de la drogadicción. Lo difícil, sin embargo es calificar la intensidad y verdadera proporción de ese desamor; en otra palabras, ir al bando del fenómeno del desamor y desentrañar su autentico sentido. En el amplio campo de la Criminología y dentro de las llamadas bases psicológicas del crimen, ocupa lugar prominente el complejo de las relaciones familiares. ¿En que consiste? Mariano Granados lo ha explicado de la siguiente manera. "El nacimiento ilegítimo, la situación de hijo de una pareja de divorciados, la posición de hijo póstumo o más débil de una larga serie de hermanos, la de hija única entre varios varones de la hija de una prostituta o de un condenado a muerte o a trabajos forzados, pueden crear un sentimiento de reafirmación morboso que desemboque en el delito."²⁷

La personalidad humana no es fruto de la causalidad tres factores se conjugan, sólidamente para que la personalidad crezca y se desarrolle: disposición heredada disposición innata y disposición adquirida.

Es bien importante estudiar estas disposiciones resaltando la última y se trata de que se agrega y añada al individuo procedente de un

²⁶ Idem. Cfr. p. 57.

²⁷ Granados Mariano. El crimen, causa psicológica del criminal, metodos de investigación, Editorial llamada, México 1985, cap. 10 p. 347.

contacto con el mundo exterior que lo rodea ("El hombre es el y su circunstancia", dice Ortega Gasset).²⁸

Bert ha concluido, que la acción criminológica del medio es causa predominante de un 60 a un 65% en la criminalidad menor.²⁹

La acción del medio puede ser estética o dinámica, directa o indirecta. Los medios criminales dinámicos es decir zonas de población donde la actividad criminal es la predominante. Basta con sumirse en estos medios, con establecer el contacto con ellos, para sufrir en plazo más o menos largo, el contagio del delito. Lo que el menor percibe en tales ambientes es que no hay otra profesión que la del crimen, en su diaria morfología y se entrega a ella con una cierta lógica. Pretender que al menor nacido o situado en dichos medios entable con ellos una lucha de resistencia es suponer en él un poder de discriminación y crítica de los valores morales que no posee, por que su amoralismo le impide realizar tal selección ya que su inteligencia no está suficientemente desarrollada para conocerla y por que sus poderes inhibitorios no tienen madurez necesaria para lograr una victoria decisiva.³⁰

Cuando las condiciones familiares son favorables y la integridad del hogar subsiste, es mínima la contribución a la criminalidad de los menores que viven en ellos. La desintegración del hogar influye

²⁸ Carranca y Rivas Raúl ob. cit. p. 58

²⁹ Ruiz Funes Mariano, ob. cit. p. 97.

³⁰ Idem. Cfr.

preferentemente sobre las menores, por lo que es necesario más atención y cuidado del mismo y estar más en contacto con él por su residencia continua en la intimidad de la vida doméstica.³¹

Se ha concretado, mediante el estudio de las estadísticas la acción criminogena del hogar en relación con la delincuencia de los menores.

Esa acción puede ejercerse, consciente o inconscientemente, por el padre o por la madre. Los desarreglos de la conducta del padre que influye en la criminalidad del menor son el alcoholismo, la deshonestidad, la vagancia, la mendicidad y la delincuencia.³²

Por lo que respecta a las madres, la prostitución y todas las formas de vicio tienen una fuerte acción sobre los desarreglos de conducta del menor. Existe además el estímulo inductor y corruptor procedente de uno sólo de los padres o de ambos conjuntamente.

Las familias inmorales pueden serlo por varias causas; por degeneración, por inadaptación al medio social, por corrupción. Las familias de emigrantes por inadapatación al medio ciudadano, pueden ser también un factor de criminalidad, obra indistintamente de la desgracia, de la miseria o de la perversidad.³³

³¹ Idem. p. 78

³² Idem. Cfr. p. 82 s s.

³³ Idem.

El matrimonio constituye en ocasiones un factor favorable a los desarreglos de conducta de los hijos. El mal ejemplo de los matrimonios desavenidos, desarreglo y la omisión de asistencia en las uniones pobres y fecundadas, la acción indisciplinada de los matrimonios precoces o tardíos privan al hogar de una regularidad de sus funciones que son necesarias, como clima favorable, para la formación de los hijos.

Las vicisitudes de la filiación influyen también en la criminalidad. Las estadísticas de la criminalidad de los menores demuestran una mayor tendencia a los desarreglos en los primeros nacidos, en los hijos únicos en los habidos en último lugar. Actúan como explicación de estos hechos según los doctores Vervaeck y Postma, causas biológicas y psicológicas.³⁴

Ha habido diversos estudiosos del derecho interesados en el tema que han hecho investigaciones y encuestas respecto a la afectación del menor infractor por el medio familiar y han obtenido diversos resultados.

Hearly y Bronner, al investigar el medio familiar de los menores infractores han encontrado relaciones satisfactorias entre el menor y sus padres en un 20% de casos solamente, a pesar de un 65% de delincuentes que vivían en hogares completos. Un 20% amaban a su

³⁴ Idem.

padre y un 48% a su madre. Un determinado número experimentaba aversión manifiesta por uno o por otro de sus progenitores.³⁵

³⁵ Idem. (citando a Hearly y Bronner, *Delinquents and Criminals. Their Making and. Un making.* Nueva York 1926.

II.1.2. Menor

Se encuentra dentro de los conceptos principales dentro de nuestro tema e iniciaremos hablando del Sociólogo Miguel Acosta Saignes, "quien enjuicia, con profundidad y sensatez, algunos ángulos del problema de la culpa en los adolescente y sus raíces sociales. Quizo que no se perdiera de vista lo que pedagogos, médicos, maestros y psiquiatras saben sobre la adolescencia y sobre la personalidad. Hoy todo ha cambiado comenta la Psicología, Paidología, la Sociología la Antropología han enseñado que el niño no es un adulto en tamaño menor.

El niño es un organismo físico que reacciona en forma especial, y de ahí los pediatras, y es, por consiguiente, una estructura psicológica también especial, y de ahí los paidólogos. Todo maestro adquiere lo dicho antes como un accioma inevitable; y sabe que, además, cada edad del niño tiene su problemas..., problema gravísimo el de precisar cuándo el ser humano ha llegado real y verdadero a una edad de la razón que no sea sólo razón si no madurez total de la personalidad."³⁶

Porque cuando cesa el niño comienza el adolescente y nadie podría decir de cualquier niño que en tal día de su vida llegará a ser adolescente y posteriormente que el calendario marcará una buena mañana el comienzo de la adultez. Sólo se conocen periodos contados en años, dentro de una curva que fluctúa por factores físicos, por factores sociales,

³⁶ Villaalba- Villaalba Luis. Hechos antisociales del menor. s/n Edición. Editorial. Universidad Central de Venezuela 1965, p. 6 (citando a Miguel Acosta Romero.

por factores familiares, por la alimentación, por el estado de salud, por los ambientes psicológicos, y aunado a esto el niño entra en tremendo período de crisis que es la pubertad.³⁷

Del limbo somático pasa el ser a la tragedia de la adolescencia y de allí pasará a la edad madura, a través de un proceso que tampoco es dado de la noche a la mañana... a la profunda conmoción morfológica, fisiológica y biológica; en una palabra corresponde naturalmente una concomitante lucha oscura en un plano psicológico. Si en lo psicológico se afirma la virilidad o la femineidad, lo mismo ocurre en la psicología del individuo si los cambios somáticos significan un cambio hasta de vestido, de hábitos, de responsabilidades, también se modifica concomitantemente la personalidad que ha estado sólo en formación. Se pregunta Luis Villalva Villalva. ¿Y a este ser fluctuante, intranquilo, lleno de problemas, tanto internos como de adaptación al medio, a quien se requiere juzgar como a un adulto?"³⁸

Spranger, comenta, que al dilucidar la complejísima y delicadísima cuestión de los límites temporales de la pubertad, busca rasgos psicológicos no fisiológicos porque lo importante es la presencia o ausencia de esos rasgos, no el número de los años de edad. Para los especialistas en los estudios sobre adolescencia hay en la pubertad tremendos conflictos psicológicos que nacen por un aparte de una fisiología que se altera profundamente en busca de un cause definitivo y,

³⁷ Idem. p. 66 y s.s.

³⁸ Idem. p. 67.

por otra, en los hechos sociales que aquella conmoción, al modificar somáticamente al individuo, produce.³⁹

Dice García Ramírez "Que no podríamos descartar del contexto de su circunstancia el fenómeno de la criminalidad de los menores para juzgarlo aisladamente como si apareciera al morgue, independientemente de una suma de hechos y de factores que determinan, sin duda esa propia criminalidad, que la encausan en algún sentido y que, por lo mismo, también determinan la acción del Estado y de la Sociedad que se dirige a prevenir esta delincuencia, a perseguirla eventualmente y a tratar a los infractores."⁴⁰

Dentro de los factores que influyen en la Disposición Criminal trataremos algunos que son de gran importancia.

- 1.- Los que están en Pro de la Génesis Psicológica de la delincuencia infantil. Limme Racine, Hearly y Broner. ⁴¹

La actividad del menor como la actividad humana en general, depende de las necesidades y de las tendencias tanto reprimidas, cuando no pueden encontrar una satisfacción que las compense, buscan un derivativo. Por otra parte la idea de delito comenta Ruíz Funes vuelve al menor a través de múltiples tentaciones. Pollitz insiste en que la mayor

³⁹ Idem.

⁴⁰ García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones ob. cit. p. 411.

⁴¹ Ruíz Funes Mariano ob. cit. p. 13.

parte de los delincuentes menores son conducidos al delito por causas individuales.⁴²

Zwank y Meyer coinciden una preponderancia causal en la delincuencia de los menores al factor mesológico.⁴³

Collin a distinguido en los menores delincuentes dos grandes categorías tipológicas; los menores de tipo normal y los de tipo patológico; con predominio del factor causal exógeno o endógeno, respectivamente, en los actos criminales de los elementos integrantes de cada una de estas categorías.⁴⁴

Wilson ha destacado en la génesis de la criminalidad infantil y juvenil la acción de causas independientes de la personalidad del menor, mediante la comparación entre dos de las constelaciones causales de la criminalidad.⁴⁵

El doctor Arenaza llega a la conclusión de que el menor delincuente se incrementa en familias irregulares e ignorantes, enfermas o miserables mal alimentadas o mal alojadas, viciosas o delincuentes. Las aptitudes para esas reacciones antisociales una de cuyas expresiones, es el delito, se fomentan al amparo de una instrucción escolar incompleta, mal concebida que no interesa al educando; se fortifican con la vagancia y el

⁴² Idem. citando a Pollitz.

⁴³ Idem citando a Zwank y Meyer.

⁴⁴ Idem Cfr. p. 13.

⁴⁵ Idem. p. 14 citando a Wilson.

trabajo en la vía pública, y se completan y perfeccionan en los establecimientos carcelarios.⁴⁶

Examinando el problema de la génesis biológica estricta de estas conductas antisociales, el doctor Arenaza dice que con sus cifras no permite discriminar cuál es el factor decisivo en la producción de esas reacciones.

"No puede negarse una acción restringida del factor biológico. Hay situaciones, frecuentes en la práctica comenta Ruíz Funes, que tiene su origen en el heredo-Alcoholismo, o en Estados de inestabilidad o de hiperemotividad, que Herly ha comprobado en la etiología de una cierta cifra de delitos, comprendida entre el 13 y el 16%; o fenómenos biológicos como ocurre con la menstruación, cuya acción desencadenante ha encontrado Burt en un 4% actos criminales".⁴⁷

Coll se pronunció en el Congreso de Criminología de Buenos Aires, por la etiología bio-sociológica de la delincuencia de los menores señalando que, a veces el delito constituía un accidente de su vida; que en otras, los delitos graves consumados por ellos eran la expresión episódica de una ocasión criminal, en contraste con su persistencia y habitualidad en la consumación de infracciones de criminalidad escasa.⁴⁸

⁴⁶ Idem. citando a Doctor Arenaza

⁴⁷ Idem. p. 14.

⁴⁸ Idem. p. 15 Citando a Coll.

La conclusiones de Arenaza en su ponencia a dicho Congreso a propósito de la etiología de la delincuencia infantil, admiten la tesis de que las reacciones antisociales de los menores sólo son un síntoma de las dificultades soportadas por ellos en la familia, en el hogar, en la escuela y en el ambiente, que actúan sobre el menor, perturbando su desarrollo e impidiendo su adaptación al medio social. La acción que ejercen estas dificultades resulta complicada por la especial circunstancia de que se ejercita sobre organismos debilitados y predispuestos al fracaso, en la lucha contra ellas como efecto de situaciones patológicas o transmitidas por los progenitores.

Sin embargo debe discriminarse o valorarse la acción de los factores biológicos o sociales. Tanto unos como otros no pueden, por si solos, ser una de la reacciones antisociales. Habitualmente concurren a producirlas varios factores a la vez.

"La interpretación bio-sociologica de la génesis de la criminalidad de los menores es la tesis que sumo mayor número de sufragios, algunos de ellos muy calificados. Moglie admite la doble acción de los factores biológicos y sociales Mazzari atribuye una acción etiológica concomitante a la debilidad personal y al medio social, destacando la considerable influencia en la conducta de los vicios de la civilización industrial. Vidoni atribuye acción genética a una constelación causal integrada por los

factores biológicos y las condiciones familiares. Vernutti sostiene la acción mezclada o combinada de los factores de ambas categorías.⁴⁸

Vernstein coincide como complejo causal de la delincuencia de los menores. la suma de las predisposiciones y de los factores mesológicos. Como factores mesológicos criminogenos asigna una acción preferente a las condiciones de ambiente y a la situación economico-social. Las predisposiciones tienen un variado origen y pueden referirse a taras hereditarias, neuropsicopatias, a enfermedades y anomalías físicas y psíquicas.⁴⁹

Así hay otras tesis diversas, sin embargo los doctrinarios concluyen que hay una interpretación mixta, endogena y exógena, de la génesis de la delincuencia de los menores. Todo declara, es una impresindible unidad somatico-psíquica, que se realiza ininterrumpidamente en cualquier pensamiento y en cualquier acto, y que forma parte de una unidad mayor, por el complejo individual y social del que sólo puede aislarse de un modo artificial.⁵⁰

Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, en calidad y diversidad comenta Rodríguez Manzanares.

⁴⁸ Idem p. 18.

⁴⁹ Idem. p. 19.

⁵⁰ Idem.

"Crímenes que antes eran cometidos por adultos ahora se ven cometidos también por jóvenes, encontrándose el fenómeno de una criminalidad organizada. Así mismo conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes ahora principian a verse en niños."⁵¹

Los niños y jóvenes que antes reñían en forma individual y a puñetazos ahora agreden en forma colectiva y con instrumentos contundentes (cadenas manoplas) y punzocortantes (navajas); es claramente el aumento de organizaciones con armas de fuego.⁵²

El mayor número de delincuentes infantiles lo aportan los de sexo masculino abandonados por el padre. Las condiciones eran de anormalidad de esos hogares, no se engendraba sólo una ausencia del progenitor, sino porque esa ausencia implica un desamparo que obliga a la madre a desatender deberes de asistencia y vigilancia para hacer frente a las más urgentes necesidades del sostenimiento económico.⁵³

Las diversas visiones e interpretaciones sobre el tema trae como consecuencia, que las distintas acciones, reacciones y escenificaciones del hombre conviertan casi en un imposible la determinación típica general de los actos antisociales; pero si tal imposibilidad es real y tangible, no por ello nos deja de sugerir que hay que ver al hombre en si mismo, aquilatar su idiosincrasia, sus formas y medios de vida para

⁵¹ Idem p. 30.

⁵² Idem.

⁵³ Idem p. 82.

"Crímenes que antes eran cometidos por adultos ahora se ven cometidos también por jóvenes, encontrándose el fenómeno de una criminalidad organizada. Así mismo conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes ahora principian a verse en niños."⁵¹

Los niños y jóvenes que antes reñían en forma individual y a puñetazos ahora agreden en forma colectiva y con instrumentos contundentes (cadenas manoplas) y punzocortantes (navajas); es claramente el aumento de organizaciones con armas de fuego.⁵²

El mayor número de delincuentes infantiles lo aportan los de sexo masculino abandonados por el padre. Las condiciones eran de anormalidad de esos hogares, no se engendraba sólo una ausencia del progenitor, sino porque esa ausencia implica un desamparo que obliga a la madre a desatender deberes de asistencia y vigilancia para hacer frente a las más urgentes necesidades del sostenimiento económico.⁵³

Las diversas visiones e interpretaciones sobre el tema trae como consecuencia, que las distintas acciones, reacciones y escenificaciones del hombre conviertan casi en un imposible la determinación típica general de los actos antisociales; pero si tal imposibilidad es real y tangible, no por ello nos deja de sugerir que hay que ver al hombre en si mismo, aquilatar su idiosincrasia, sus formas y medios de vida para

⁵¹ Idem p. 30.

⁵² Idem.

⁵³ Idem p. 82.

determinar en ultima instancia cuales son los factores que obrando directamente sobre él, lo llevan a la creación del acto antisocial, afectandolo de una forma peculiar.

El problema adquiere interés fundamental al persibirlo desde el objetivo de lo social. El peligro que el hombre delincuente entraña para la sociedad como ente, como figura única que debe precaverse contra los actos que atenten contra sus mas elementales lazos de cohesión, enfoca el problema hacia la estabilización de medidas preventivas para su defensa.⁵⁴

El doctor Jr. Mendoza T. con respecto a la edad que el menor debe ser juzgado como delincuente es "Que antes de doce años hay una presunción Juris et de jures, y que después de los doce años solo una presunción juris tantum. Esta cuestión es en el fondo la misma capacidad de entender y de querer, exigida por el código penal italiano, el cual ya esta integrado a Código Penal Mexicano la eliminación de la pena para los menores delincuentes y sustituida por medidas de seguridad y corrección, tema que trataremos con posterioridad.

⁵⁴ Martínez Valle Arnulfo. Los factores de la Delincuencia S/N Edición Porrúa, México. 1941. p. 5

CAPITULO III

III.1 Marco Jurídico sobre la protección y defensa del menor infractor.

La Comisión Internacional Penal y Penitenciario redactó un cuestionario para obtener una información sobre el estado de las jurisdicciones de menores en diversos países, en su reunión de Londres de 1924. El comité de Protección a la Infancia de la Sociedad de Naciones encargó a su secretariado que reuniera una documentación sobre el tema. La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria publicó la documentación recogida en veintidos naciones.

El Comité de Protección a la infancia persistiendo en la idea de reunir el mayor número posible de informaciones, redactó en la cuarta sesión de 1929 un cuestionario complementario sobre servicios auxiliares de las jurisdicciones de menores, que acordó distribuir en la quinta sesión del mismo año. En la sexta sesión, de 1930, dirigió a todos los Estados miembros, el cuestionario redactado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria sobre tribunales para menores. En la séptima sesión de abril acordó publicar un informe que fue aceptado por el Comité de Protección de la infancia, acogido favorablemente por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y complementado más tarde con el referente a los servicios auxiliares de la jurisdicción de menores.

Los principios aprobados por la Sociedad de Naciones pueden resumirse en esta forma:

- 1.- Factores de la delincuencia de los menores y de su situación de abandono y de peligro moral. Son de dos clases exógenos y endógenos. Los exógenos son el medio familiar defectuoso, las transformaciones económicas rápidas y profundas y las causas desmoralizadoras siguientes: alcoholismo, inmoralidad, criminalidad vivienda y falta de recreos sanos. Los factores endógenos son los derivados de la personalidad del menor y en general de su Estado físico, psíquico y de las huellas que puedan haber dejado las taras hereditarias.

La Sociedad de Naciones Unidas formula las siguientes declaraciones.

"La perpetración de un delito por los menores no constituye necesariamente un indicio de la existencia de una perversidad grave o de un medio vicioso. Puede ser debida más bien a un exceso de vitalidad o a una perturbación subita, naturales en la infancia.

Para el tratamiento se proponen dos clases de medidas de protección y especiales. Las primeras para el menor normal; las segundas adaptadas al deficiente o al anormal. El fin de las medidas es

en el orden exógeno la prevención de influencias nefastas y en el endógeno el tratamiento físico y psiquiátrico.

Los procesos en que estén implicados los menores deben ser conocidos por organismos especiales, adaptados a su carácter y con un procedimiento así mismo especial.¹

¹ Ruíz Funes Mariano, *Criminalidad de los menores* op. cit. p. 284. s. s.

III.1.1 Derechos del menor impuesto por la Organización de Naciones Unidas.

A nivel internacional ha habido una preocupación por la protección y defensa del menor así pues dentro de la declaración Universal de Derechos Humanos que La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre de 1948 y proclamó en su Artículo No. 25 párrafo segundo "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos en el matrimonio y fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección."²

Así como también en su artículo 26 dice "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligada. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los meritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán

² Naciones Unidas., Declaración Universal de Derechos Humanos, Revista actualizada, leyes y derechos. México, 1994, tomo Único p. 1.

derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Además que en 1989, "Las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre los Derechos del Niño, cada uno de los más de 100 Estados firmantes se obligo, con arreglo al derecho internacional a velar por que cada niño sujeto de su jurisdicción goce, de los derechos incorporados en sus 54 artículos "sin distinción alguna independientemente de la raza, del color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política... el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición los derechos del niño son los siguientes:

- 1.- El derecho a la igualdad independientemente de la raza, la religión, la nacionalidad o el sexo.
- 2.- El derecho a protección especial para su pleno desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de manera sana y normal.
- 3.- El derecho a un nombre y una nacionalidad.
- 4.- El derecho a nutrición, vivienda y servicios médicos adecuados.
- 5.- El derecho a atención especial, en caso de ser impedido.

- 6.- El derecho al amor, la comprensión y la protección.
- 7.- El derecho a la enseñanza gratuita, al juego y la recreación.
- 8.- El derecho a hallarse entre los primeros que reciban socorro en caso de desastre.
- 9.- El derecho a la protección contra toda forma de negligencia crueldad y explotación.
- 10.- El derecho a la protección contra toda forma de discriminación y el derecho a ser criado en un espíritu de amistad, paz y tolerancia universales (Resumen de la Declaración de los Derechos del niño de 1959)."³

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edición Revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro., Editorial SISTA. México, 1994, p. 151.

III.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En términos generales, podríamos decir que la legislación mexicana en torno a los menores es bastante dispersa. Por tal razón, no puede hablarse de una legislación integral y coherente, que trate la problemática del menor en todos sus aspectos, ni que revele una ideología homogénea o que proporcione una sincera y debida atención a los menores; mas bien, se trata de una legislación que nos revela cómo el menor es convertido en señuelo de intereses y políticos, en pretexto de disputas institucionales, viciadas de un insoportable paternalismo" comenta Moisés Moreno Hernández.⁴

"En primer lugar cabe señalarse que la Constitución Política establece las directrices y los criterios fundamentales del sistema de Justicia que debe regir en el Estado Mexicano.

Al ser el Estado Mexicano un Estado democrático de derecho según se deriva de la Ley Fundamental, su sistema de Justicia debe revertir en cada uno de los niveles las características que impone un sistema propio de un Estado democrático de derecho, donde se concibe el hombre, no como mero instrumento' que el propio estado pueda utilizar para sus fines sino como 'persona', como' un fin en si mismo, por cuya razón existen el Estado y el Derecho."⁵

⁴ Moreno Hernández, Moisés, Realidad y Ficción en materia de Justicia de Menores (En México), Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas Año IV. No. 10 Enero-Abril, México, 1989. p. 188.

⁵ Moreno Hernández M. "Algunas bases para la política criminal del Estado Mexicano", en Revista Mexicana de Justicia, No. 2, Vol. III, abril-junio de 1985, p.p. 111 y s.s.

En virtud de lo anterior, todo el sistema de justicia, como conjunto de mecanismos o medidas de control para el cumplimiento de ciertas funciones que completan al Estado, debe instrumentarse para atender al hombre no para servirse del hombre.

El sistema de justicia en torno a menores infractores, como un sector importantes del general sistema de Justicia, debe, por tanto, revestir las características que impone la Constitución, la que consigna el reconocimiento de una serie de derechos humanos, derechos que son validos para todos, sin distinción de sexo, edad, religión, etcétera, por lo que valen no sólo para adultos, sino también para los menores de edad.⁶

Sobre este aspecto Fernando Flores García manifiesta "Otro problema que asalta nuestra mente en si al lado del tratamiento diverso que ordena nuestra Constitución para los menores que se conducen en forma ilegal y antisocial, debería elaborarse otro catálogo, este si propio y, quizá, para tipificar adecuadamente los también distintivos y característicos tipos de quienes no tienen plena capacidad y voluntad de entender y querer.⁷ Esta circunstancia de tipificación propia la comentaremos adelante.

"La concepción filosófica del hombre, que debe de servir de base a la propia existencia del Estado y de su función, así como al sistema de justicia, es, por tanto, una concepción que comprenda al hombre en

⁶ Idem.

⁷ Flores García Fernando. Trato a menores que realizan hechos antisociales, Ob. cit. 95.

general. El hombre es 'persona' y fin en si mismo, en cualquier etapa del desarrollo y no sólo cuando es adulto, por razón de su misma naturaleza humana, y en los diversos momentos de su vida constituye el centro de la escena política, cultural y económica etcétera y de todo que hacer estatal. Frente a cualquiera de sus etapas de evolución del hombre, el poder del Estado, sobre todo aquel cuyo ejercicio puede afectar intereses del propio hombre, es un poder siempre limitado y, por ello, no debe ejercerse desbordantemente".⁸

El principio de legalidad, cabe señalar que constitucionalmente se establece en principio, que la intervención del Estado es a través de sus leyes, está por razones de control, pero también la delimitación de esta manera evitar el exceso de su facultad primitiva.

De este principio se deduce el respeto a la dignidad humana, otorgando seguridad jurídica, siempre y cuando no sea vulnerada y llegue al plano fáctico. Sin embargo, los criterios tutelares rebasan y atentan contra dicho principio, cuando en sus mismas leyes que los regulan, no se señalan las conductas que el Estado esta reprimiendo, considerando ésta como un acto de violación a los principios jurídicos.

Las leyes tutelares carecen de criterios comenta Bullen Navarro previamente establecidos en razón de las conductas realizadas. Este principio representa seguridad para los individuos, que en un momento

⁸ Moreno Hernández Moisés. Realidad y Ficción en Materia de Justicia de Menores (en México). Ob. cit. cfr p. 189.

dado sean privados de su libertad sin embargo, no encuentra cabida en la ideología de las leyes tutelares, mas no significa que el menor no tiene derecho al goce de ellas.⁹

⁹ Bullen Navarro Martha Maritza, El tratamiento de menores, Revista de Justicia, No. 4, Vol. V octubre-diciembre de 1987, Procuraduría General de Justicia de la República-Mexicana, p. 267.

III.1.3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

“Debido a las influencias filosófico-políticas que se ejercieron puede decirse que la legislación penal mexicana del siglo pasado revela una concepción eminentemente retribucionista frente al menor infractor, que fija un límite mínimo para poder ser merecedor de una pena y adopta el criterio del 'discernimiento' y de la 'malicia', para la imposición de una pena o de una medida correccional, conforme a un procedimiento que no difiere del que se sigue para los adultos. Este criterio comenta Moisés Moreno Hernández podemos encontrarlo desde el Código Penal, para el Estado de Veracruz de 1835, hasta el de 1871 para el Distrito Federal este último prevé que el menor de 9 años no es penalmente responsable (artículo 34 Fracción V); lo es en cambio, el mayor de 9 años y menor de 14 si se probase que obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción (artículo 34, Fracción VI); si se carece de tal discernimiento no es penalmente responsable. Como medida contempla la reclusión en un establecimiento de educación correccional.”¹⁰

En las legislaciones penales de este siglo sobre todo a partir de la década de los veinte, se recepta la influencia de la escuela positivista y, con ella, las ideas proteccionistas, de las que han permanecido impregnadas hasta nuestros días. La materia relativa a la

¹⁰ Moreno Hernández Moisés. Realidad y Ficción en materia de Justicia de menores, Ob. cit. cfr. p. 189 y s s.

responsabilidad de los menores y las consecuencias jurídicas para ellos siguieron previéndose en los códigos penales, bajo esta concepción del defensismo proteccionista. Pero cada vez con mas acentuada idea proteccionista del menor infractor a quedado totalmente fuera del derecho penal.¹¹

Así pues el Código Penal vigente para el Distrito Federal de 1931 parte de la idea de dejar a los menores al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar educativa.

A diferencia de códigos anteriores, que expresamente excluían de responsabilidad y de pena a menores de determinada edad, el Código de 1931 simplemente se refiere a la delincuencia de menores. (tit. VI) y establece que "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa" (artículo 119) y "cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores" (Art. 122).¹²

Estas disposiciones se encuentran sin aplicación ya que existe la ley que crea los Consejos tutelares para menores del Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero

¹¹ Idem. P. 190, citando (Solis Quiroja H). Justicia de Menores. p.p. 49. s.s.

¹² Código Penal para el D.F. materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Editorial PAC. S.A. de C.V. México 1994, p. 67.

Federal. En materia de menores el Código Penal adopta medidas indeterminadas, que chocan con el principio de legalidad y favorecen la inseguridad jurídica.¹³

Jiménez de Azúa nos da su concepto dogmático de delito que descansa en los siguientes elementos.

- | | |
|---|---|
| a) Hecho o Conducta | a) Falta de hecho o conducta |
| b) Tipicidad | b) Ausencia de tipo |
| c) Antijuridicidad | c) Causas de justificación |
| d) Imputabilidad | d) Causas de inimputabilidad |
| e) Culpabilidad | e) Causas de Inculpabilidad |
| f) Condiciones
Objetiva de Punibilidad | f) Falta de Condiciones Objetivas
de Punibilidad |
| g) Punibilidad | g) Excusas absolutorias ¹⁴ |

Para el Código Penal delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, a lo cual Villalobos comenta que esta sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por ello pierde su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas,

¹³ob. Cit. p. 190

¹⁴ Jiménez de Azúa Luis. La ley y el Delito, Curso de Dogmática Penal, Editorial Andrés Bello", Caracas Venezuela 1945, p. 259

las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos.

15

La actividad será típica en tanto que hay una adecuación a alguno de los tipos (descripción hecha por el legislador)¹⁶ del Código Penal, y será presuntivamente antijurídica en cuanto que dicha conducta no este amparada o protegida por una causa de justificación de lo que recoge el artículo 15 en sus respectivas fracciones. "Será imputable al no concurrir la 'excepción a la regla': de no capacidad de obrar en derecho Penal, contenida en la fracción II del citado artículo 15, o sea que no concurra una causa de inimputabilidad. Será la conducta culpable, atenta a lo preceptuado por los artículo 8 y 9 fracción II del Código Penal, en cuanto surja una causa de inculpabilidad, y por último será la conducta punible si no existe una de las excusas absolutorias a que alude la propia Ley."¹⁷

De acuerdo con Porte Petit, el concepto de delito es el de una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable (que requiere alguna condición objetiva de punibilidad) y punible, correspondiendo a una concepción heptatomica.¹⁸ En la concepción global del delito, supone que ante la carencia de alguno de sus elementos integrantes, del delito deja de configurarse.

¹⁵ Flores García Fernando, Trato a menores que realizan hechos antisociales. ob cit. p. 96.

¹⁶ Jiménez de Azúa, Luis, La ley y el delito ob. cit. p. 310.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Porte Petit Candaudap. Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Prólogo de Luis Garrido, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1958 p. 144.

"Si se acepta la versión del acto como primer carácter del delito que suscribe Jiménez de Azúa como manifestación de voluntad que, mediante acción u omisión, espontánea y motivada, causa un cambio en el mundo exterior (19) se tiene que armonizar con sus ideas acerca de la tipicidad cuando el mismo autor consigna que además de los elementos puramente descriptivos, hay elementos normativos y subjetivos, el juez no puede contentarse con el mero proceso de conocimiento. Incluso ante elementos subjetivos del tipo, la función objetiva debe ser superada, y, sin quebrantar su papel cognoscitivo, penetrar al ánimo del agente.

Llevados estos argumentos al ámbito del menor que realiza "hechos", no actos antisociales, se desemboca naturalmente en que éste no tiene voluntad de producir los cambios del mundo exterior, por lo menos, los provistos por el tipo legal.²⁰

Tomando en cuenta la diferenciación de acto jurídico con hecho jurídico la conclusión se robustece y se aclara con nitidez.

Hecho o Conducta

El hecho jurídico humano es el acontecimiento que genera consecuencias de Derecho, en el que existe participación del hombre pero que produce efectos jurídicos no deseados por el autor.

¹⁹ Flores García Fernando, Trato a menores que realizan hechos antisociales. ob cit. p. 96.

²⁰ Ob. Cit. p. 97.

Tipicidad

La Tipicidad de acuerdo con Jiménez de Azúa los códigos o las leyes definen, concretan los delitos para poder castigarlos. Esa descripción legal desprovista de carácter valorativo es lo que constituye la tipicidad, por lo que;²¹

El tipo legal es la abstracción que el legislador ha trazado.²²

Castellanos Tena define a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.²³

Otro criterio muy importante es el de Porte Petit Candudaup el cual comenta que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo.

Antijuridicidad

La antijuridicidad o ilicitud apareja una contradicción entre el comportamiento y la norma, es decir, un disvalor de la conducta frente a las creencias y apariciones culturales en una época y un medio

²¹ Ob. Cit. p. 98.

²² Idem.

²³ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementos de derecho Penal 23 Edición Ed. Porrúa, S.A. México 1985. p. 167 y s.s.

determinado, dicho sea sintéticamente. La prevención penal recoge esta contrariedad y proyecta la incriminación, ciertos supuestos que justifican o legitiman el comportamiento que entonces escapa, inclusive, el ilícito civil por más que resulte formalmente típico.²⁴

Causas de Justificación

- a) "El consentimiento del legitimado para otorgarlo (ofendido, sujeto pasivo, víctima), que a menudo se contempla como razón de atipicidad, excluye la incriminación, ha de referirse a bienes jurídicos disponibles cuya identificación, con las consecuencias correspondientes no es por cierto una cuestión fácil.

- b) Legítima Defensa.- Dice Jiménez de Azúa: La Legítima defensa es repulsa o impedimento de la agresión ilegítima, actúa lo inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir o repeler".²⁵

Imputabilidad

Capacidad de derecho penal o capacidad de culpabilidad, desencadena una serie de importantes cuestiones entre ellas las más arduas del derecho represivo cuyo esclarecimiento (y consecuente

²⁴ García Ramírez Sergio, Derecho Penal Mexicano. UNAM, Reimpresión, México 1983. p. 27.

²⁵ Ob. Cit. p. 26.

tratamiento del imputable) exige la aportación de diversas disciplinas. Hasta aquí llegan principalmente los hallazgos de la psiquiatría y la psicología.

Antaño la cuestión de la imputabilidad, como responsabilidad de reprochar la conducta, se zanja a la luz de la creencia en el libre albedrío, que pretendía el sujeto la autodeterminación ética de su comportamiento. El desarrollo insuficiente característico de la infancia privaban al individuo de semejante autodeterminación (basada en el elemento de conocimiento y apreciación axiológica, y por lo tanto de sumisión al reproche penal.

El niño enajenado no delinqua, ni por ende pueden sufrir una pena. (26)

Modernamente la imputabilidad se define en el Código Penal Italiano (Artículo 85) como capacidad de entender el carácter ilícito antijurídico del comportamiento y de reducirse conforme a este entendimiento. Bien al caso entonces, una capacidad de entender y además de actuar con autonomía.²⁷

Para efectos normativos la imputabilidad puede ser definida con fórmula general positiva o negativa o bien implícitamente a través de sus excluyentes, que es la técnica seguida por el Código Penal de 1931.

²⁶ Jiménez de Azúa Luis, Tratado de Derecho Penal IV, El delito y su exteriorización 2a Edición, Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires Argentina, p. 27.

²⁷ Idem.

La *actio liberae in causa* a propósito del estado de inconsciencia comenta García Ramírez para que este excluya de incriminación, en efecto es preciso que la inconsciencia obedezca "al empleo accidental e involuntario" de las sustancias que le producen (artículo 15) C.P.²⁸

También se debe tener en cuenta aquí el asunto de la imputabilidad disminuida de cuya consideración penal hay fuerte debate. Atento al Código Penal de 1931 y a las corrientes de pensamiento que lo informaron el derecho Mexicano prevaleciente ha rechazado la existencia de la imputabilidad disminuida.

Esta fue aceptada comenta Sergio García Ramírez, en cambio, por el Código Penal de Guanajuato y por el Código de Veracruz.

²⁸ Código Penal para el D.F. y territorios Federales, Séptima Edición. Editorial Andrade, México 1990 p. 5.

Causas de Inimputabilidad

A) Inmadurez Mental

Dentro de ésta se encuentran:

a) Menores.

En relación a los menores, la Ley creada para el tratamiento de menores infractores, para el D.F; en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal establece en su artículo 6º párrafo primero que será aplicable a personas mayores de 11 y menores de 18 años, tipificada por las Leyes Penales señaladas en el artículo 1ero de ésta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos social y privado que se ocupan de ésta materia, las cuales se constituirán, en esté aspecto como auxiliares del consejo.²⁹

Si a pesar de esto se juzga a un menor de edad conforme al procedimiento se vulnera con ello en su perjuicio la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución General de la República por no habersele juzgado por el tribunal previamente establecido que deberá

²⁹ Secretaría de Gobernación Ley para el tratamiento de menores infractores para el D.F. en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Diario Oficial de la Federación Publicado el 24 de Diciembre de 1991. p. 2

haber conocido de su caso y por habersele aplicado una Ley que no era la que le correspondería.

La legislación represiva correspondiente excluye del proceso judicial, por actos criminosos, a los menores de dieciocho años de edad quienes por lo mismo son susceptibles del procedimiento administrativo para menores infractores. Por tanto son incompetentes las autoridades judiciales para conocer de procedimientos en contra de menores.³⁰

Es cierto que las medidas de carácter educativo correccional que se aplican a los menores que han ejecutado conductas descritas como delitos entrañan una afectación a su esfera jurídica; pero ello no significa que se les pueda catalogar como penas, mientras en éstas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración del menor delincuente, y en cierta forma, la satisfacción de las conductas públicas en el juzgador conforme a ellas aun cuando al pronunciar su resolución los interesados ya habían llegado a una edad mayor a los 18 años.³¹

Culpabilidad

Continuando un proceso de referencia lógica sobre la culpabilidad delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

³⁰ Idem.

³¹ Porte Petit Candandaup, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal Ed. Porrúa, México 1985. p. 38 citando (Seminario Judicial de la Federación, Tomo CI. p.p. 187, 188.

Por otra parte, se considera culpable según Cuello Calón, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reproducida.

En el más amplio sentido dice Jiménez de Azúa "Puede definirse la culpabilidad como conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la Conducta antijurídica."³²

Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. Sin embargo comenta Fernando Castellanos que esta culpabilidad a título doloso pero no comprende los delitos culposos e intencionales en los cuales por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por la gente ni directa, ni indirecta, indeterminada o eventualmente, pero que acaeció por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.³³

Flores García en un comentario a contrario Sensu que son sujetos capaces y por ello imputables quienes tienen las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el momento mismo de la ejecución de la conducta o del hecho típico penal, de manera que puedan responder de los mismos ante la ley y el Estado.³⁴ Son imputables comenta Castellanos quienes tengan desarrollada la mente y no padescan alguna

³² Jiménez de Azúa Luis. Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A. 2ª Edición México 1954, p. 155.

³³ Porte Petit Candauamp, Importación de la Dogmática Jurídico Penal, ob. cit. p. 196.

³⁴ Flores García Fernando, Trato a menores que realizan hechos antisociales, ob. cit. p. 102.

anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer; es decir los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la Ley del Estado; pero sólo serán responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.³⁵

Y al exponer la inimputabilidad sostiene que como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mental: la inimputabilidad constituye su aspecto negativo.

Las causas de inimputabilidad, pues serán todas aquellas que sean capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carecerá de aptitud psicológica para la delictuosidad. Y concretando, señala que los menores de 18 años son inimputables, y por lo mismo, cuando realizan actos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos.³⁶

Sauer, después de mezclar la capacidad de culpabilidad (Imputabilidad y capacidad delictiva), apunta que las leyes determinan de un modo típico negativo que personas no son capaces o lo son sólo restringidamente de obrar de modo culpable." Este presupuesto de la culpabilidad está dentro, no fuera de la culpabilidad misma; los casos son

³⁵ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos del Derecho Penal. Ob. cit. p. 297.

³⁶ Ob. Cit. p. 303 y 311.

tipos puros de culpabilidad y capacidad delictiva... los primeros son los motivos psicológicos de falta de imputabilidad..., los segundos son los casos de falta de capacidad delictiva o de mayoría de edad penal. En ambos grupos el ordenamiento jurídico no se conforma con los presupuestos llamados naturalísticos (biológicos) sino que establece además caracteres jurídicos (normativos) típicos... imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de obrar según la inteligencia; y luego explica nuestro autor la inimputabilidad como causa de exclusión de la culpabilidad y clasifica a los incapaces: 1.- Incapas de delito, incapas de culpabilidad es el niño hasta los 14 años de edad cumplidos recomienda sea limitadamente y en el caso del chico de 14 a 18 años de edad cumplidos recomienda que ese limite se eleve a los 16 años. 2.- Mayor de edad limitadamente es el chico de 14 a 18 años si en el momento del hecho, según su desarrollo moral y espiritual bastante maduro (capacidad intelectual) para percibir el injusto: lo no permitidó del hecho y de obrar según ese conocimiento; 3.- Los adolescentes u hombres juvenes, es decir, los que tienen 18 años pero aún no los 21 y aún los 25, ya que tomando aun en cuenta la experiencia criminológica como la conclusión regular del desenvolvimiento biológico, ético-social y profesional y como especialente importante y crítico para la transición a la criminalidad crónica."³⁷

Elias Muñoz y Guerra Villaluz, juristas al aludir a las causas de inimputabilidad sostiene que toda vez que la culpabilidad es un elemento

³⁷ Flores García Fernando, Trato a menores que realizan hechos antisociales ob. cit. p. 103. y s.s.

esencial del delito, al faltar esta no hay delito. El aforismo "nullum crimen sin culpa" constituye un principio fundamental en el derecho penal moderno.

Causas de Exclusión

Estas excluyen al delito en cuanto excluyen a la culpabilidad y por ello, debieran ser tratadas dentro del estudio de estas últimas.³⁸

Además que ambos autores acreditan la minoría de edad como causa de inimputabilidad y agregan: Todas las legislaciones reconocen al menor de edad la eficacia de excluir y atenuar la responsabilidad. Dos han sido los criterios adoptados para resolver el problema que plantea la situación de los menores ante el derecho penal:

- a) El psicológico, consistente en apreciar en cada caso si existe o no discernimiento, atendiendo a la edad psicológica del sujeto.³⁹
- b) El biológico, por el que la ley presume la inimputabilidad hasta cierto límite de edad, basándose en la edad cronológica simplemente.

³⁸ Muñoz R. Campo, Elías y Guerra de Villaluz, Aura E., Derecho Penal Panameño (Parte General) Ediciones Panama 1977, p. 276.

³⁹ Ob. Cit. cfr. 277.

Por otra parte es de comentarse que el menor configura un error más no un delito, pues salvo la tipicidad y en ciertas hipótesis la antijuridicidad los demás elementos del hecho delictuoso no se presentan ante la ausencia de voluntad y de capacidad para entender y querer del menor.⁴⁰

Y las medidas deben ser profilácticas preventivas o de seguridad y hasta los mismos códigos tienden a ser de defensa social, aún cuando esa defensa social es mal entendida lo cual trataremos en el siguiente tema.

⁴⁰ Flores García Fernando, Trato a menores que realizan hechos antisociales, ob. cit. p. 103 y s.s.

III.1.4 Ley Para El Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

El ámbito de eficacia personal de la Ley Penal no incluye a los menores de 18 años (edad límite) a quienes sólo pueden aplicarse medidas de orientación, protección y tratamiento educativo, por lo que si a un menor se le sigue juicio con todos sus trámites y se le sentencia condenatoriamente carece de validez lo actuado al ser incompetente objetivamente el órgano jurisdiccional que lo juzgó.

Es cierto que las medidas de carácter educativo correccional que se aplican a los menores que han ejecutado conductas descritas como delitos entrañan una afectación a su esfera jurídica pero ello no significa que se les pueda catalogar como penas ya que mientras en éstas se procura la reparación del derecho violado en la medida que ello es posible, y la regeneración del delincuente, y en cierta forma, la satisfacción de las conductas públicas en el caso de los menores la finalidad es puramente educativa, sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la Ley Penal.⁴¹

Para lograr una mejor educación, una elevación del nivel moral en que se encuentra por razón de un acto antisocial, además el Consejo de menores infractores autoridad competente tomando en consideración

⁴¹ Secretaría de Gobernación, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. ob. cit.p. 3.

todas las circunstancias para la readaptación del menor, lo que el legislador ha deseado, no es tanto sancionar, castigar, cuando corregir que el menor de 18 años vaya a un lugar que este separado de los delincuentes mayores y sobre todo se busca la introducción y educación del menor, y por otra parte si el menor esta enfermo, deberá ser recluido en un establecimiento médico como lo determina el artículo 108 del Código Penal de Coahuila.⁴²

Dentro de la propia Ley para menores infractores contempla el procedimiento administrativo en su artículo 7° y que será ante el Consejo de Menores: Comprendiendo las siguientes etapas.

- I.- Integración de la investigación de infractores:
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y Diagnóstico;
- IV.- Dictamen Técnico:
- V.- Resolución Definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de Orientación, protección y tratamiento;

⁴² Porte Petit Caudaupa. Ob. Cit. (Citando Boletín Judicial) tomo XI p.p. 791-792.

VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de Orientación y Tratamiento;

VIII.- Conclusión del Tratamiento;

IX.- Seguimiento Técnico Ulterior.⁴³

Todos estos pasos administrativos son igualmente un procedimiento que se lleva y que de alguna manera sirve para coaccionar al menor infractor para delinquir en menor cuantía sin embargo esto no se logra debido a la mezcla que existe dentro del mismo Consejo Tutelar quizá por la misma falta de espacio o exceso de población.

Con respecto al artículo 38 de la Ley en mención el cual a la letra dice "En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictámen deberá que emitir el Comité Técnico Interdisciplinario".⁴⁴

Es pertinente comentar que este diagnóstico debería tener sanciones administrativas también para los padres ya que el círculo que rodea del menor es muy importante y difiere enormemente en la personalidad del menor infractor, sobre todo cuando son familias de viciosos ordenando exámenes semejantes a los que les hacen a los

⁴³ Idem.

⁴⁴ Ob. Cit p. 9.

menores realizar a los padres, o sobre todo a las personas de las cuales dependan directamente los menores infractores.

O sea que las funciones en general deberían ser más amplias, aunando a esto crear un precepto en el Código Penal para los padres, tutores o curadores de menores infractores que no cumplan el papel que les corresponde. Así también en el artículo 51 de la Ley para menores infractores; comenta "Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedan abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictámen técnico correspondiente,"...⁴⁵ Aquí es de tomarse en consideración además de realizarse el diagnóstico del menor debería de realizarse igualmente de sus padres o de la persona de la cual dependa económica y moralmente el menor, ya que es el o los criterios que sirven de base en la forma de desarrollarse del menor, y si resultan nocivos sus padres para su formación retirarlo de ahí durante el procedimiento a alguna casa hogar.

El artículo 52 de la Ley en mención comenta que "El defensor y el comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Así mismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejo Unitario podrá recabar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las

⁴⁵ Ob. Cit. p. 11

menores realizar a los padres, o sobre todo a las personas de las cuales dependan directamente los menores infractores.

O sea que las funciones en general deberían ser más amplias, aunando a esto crear un precepto en el Código Penal para los padres, tutores o curadores de menores infractores que no cumplan el papel que les corresponde. Así también en el artículo 51 de la Ley para menores infractores; comenta "Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedan abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictámen técnico correspondiente,"...⁴⁵ Aquí es de tomarse en consideración además de realizarse el diagnóstico del menor debería de realizarse igualmente de sus padres o de la persona de la cual dependa económica y moralmente el menor, ya que es el o los criterios que sirven de base en la forma de desarrollarse del menor, y si resultan nocivos sus padres para su formación retirarlo de ahí durante el procedimiento a alguna casa hogar.

El artículo 52 de la Ley en mención comenta que "El defensor y el comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Así mismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejo Unitario podrá recabar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las

⁴⁵ Ob. Cit. p. 11

diligencias que consideró pertinente para el ofrecimiento de hechos".⁴⁶ de este párrafo segundo es de tomarse en consideración que queda al libre albedrío del personal y puede prestarse al cohecho, ya que los hechos van a ser claros de acuerdo al criterio subjetivo, y por lo mismo se pierde objetividad de prevenir la delincuencia.

Es importante comentar en esta Ley establece en forma arbitraria los términos para los distintos periodos como el de la audiencia de pruebas, ya que fija los plazos sin seguir criterios uniformes, o es un procedimiento administrativo sumario o no lo es, así pues el artículo 53 a la letra dice "la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas."⁴⁷

Igualmente dentro de su segundo párrafo dejando abierto al criterio del instructor"⁴⁸ Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameritan a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla el siguiente día hábil.

Haciendo un análisis del artículo 55 de ésta ley es de tomarse en cuenta el hecho de que se remite al Código Federal de Procedimientos Penales sin embargo en el artículo 56 se contradice pues todo el

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

procedimiento administrativo seguido hasta antes de dictar resolución definitiva permite, "la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al menor como al comisionado."⁴⁹

Situación que es violatoria a los derechos del menor y contradictoria con el Código de Procedimientos Penales el cual comenta en su artículo 314 " en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de la pena."⁵⁰

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para

⁴⁹ Secretaría de Gobernación, ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal Ob. Cit. p. 11.

⁵⁰ Idem.

aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

"Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandara poner el proceso a la vista de estas por siete días comunes para que promuevan las pruebas pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos."⁵¹

Dentro de este Código de Procedimientos Penales aún cuando hay ampliación de plazos del período probatorio únicamente son de tres y cinco días y no como en la Ley para el tratamiento de menores que a pesar de que trata de imponer un procedimiento sumario en este aspecto

⁵¹ Código de Procedimientos Penales para el D.F., Ed. Andrade S.A. de C.V. 5a. Edición México, 1993. p. 160-13

es indeterminado por lo tanto violatorio de los derechos elementales del menor.

En el artículo 56.- Los órganos del consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole la participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.⁵²

Dentro de la valoración de las pruebas que nos enumera el artículo 57 de la ley en mención es importante comentar la fracción "I .- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, lo cual es revatible en virtud de que no fue la autoridad que tiene competencia sobre la conducta realizada por el menor así pues no debería ser quien tomara la primera declaración que el menor vierte ante una autoridad, por lo que la función del Ministerio Público únicamente debería declararse incompetente y trasladarlo ante la autoridad competente que en este caso sería el Consejo Tutelar correspondiente a través de su representante que es el comisionado el cual si tiene atribuciones para declarar al menor y además

⁵² Secretaría de Gobernación, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Federal, ob. cit. p. 11.

no debería hacer prueba plena, la confesión rendida ante esta autoridad igualmente por no ser la competente.⁵³

Dentro de esta Ley debería determinarse las sanciones a que se hacen acreedores los menores infractores por cada una de las conductas delictivas que cometa ya que la propia ley deja en estado de indefensión al sólo manifestar en el numeral 60 fracción "IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinara la aplicación de las medidas de protección de orientación y tratamiento, así como la duración mínima de tratamiento, conforme a lo previsto en la presente, ley".

En ninguna parte de la ley dice en que consiste las medidas que en este artículo hace alusión, como tampoco el término al cual se adecuará la infracción cometida sino que son de forma subjetiva y en base a los estudios que se realizan al menor es la autoridad administrativa quien de forma unipersonal determina el tiempo a que debe estar sometido el menor, ya sea tratamiento interno o externo, lo cual es totalmente violatorio a sus derechos.

⁵³ Ob. Cit. p. 11.

CAPITULO IV

IV.1 Formas de Repercusión Jurídico Económica de la Protección y Defensa Social de los Menores de Edad

El derecho Penal comenta Manzini impone sus reglas a los derechos económicos y ejercita una acción protectora en relación con la Economía Política de otro lado sufre una continua, variada y potente influencia modificadora ejercitada por las necesidades y por los principios económicos.¹

Bullen Navarro comenta el tratamiento de menores como una violación a los derechos humanos."²

"En virtud que desde el punto de vista conceptual, se han manifestado a través del tiempo, diversas ideas que han sido retomadas para esgrimir -para unos- en que consiste el llamado tratamiento en su sentido amplio. Por lo tanto y dentro de esta ámbito, entendemos, el medio por el cual se busca una transformación de los menores..."³

A lo cual la pregunta lógica sería como lo han hecho diversos autores sobre si el tratamiento interno cumple en la actualidad con su cometido de la Readaptación? a lo cual se dice que el objetivo principal

¹ Martínez La Valle Arnulfo. Los factores de la Delincuencia, Ob. cit. p. 25.

² Bullen Navarro Marcia Maritza, Revista Mexicana de Justicia Ob. cit. p. 261.

³ Idem.

del llamado tratamiento va un poco mas allá de lo que de alguna manera justificaría su función, que es en todo caso motivar a los menores y también a los adultos, que no cometan nuevas conductas delictivas, el carácter aparente de estas sin embargo la finalidad real consiste en llegar al dominio absoluto de los menores a través de este manejo.

Sin embargo hay otros que consideran que "es la remoción de las conductas delictivas, en un plazo práctico para el logro de la resocialización en donde se agrega sobre este particular y sin sustancial diferencia que el tratamiento que intenta modificar la personalidad de quién cometió un delito para evitar su reincidencia."⁴

Sin embargo existen discusiones sobre lo que es el tratamiento en base a la educación de (menores). Dentro de los sistemas de menores comenta Bullen Navarro que rigen en estos momentos el tratamiento se convierte en el eje sobre el cual se sustentan las leyes tutelares considerando que responde a un carácter no retributivo. Muchos han llegado a sostener que la trascendencia del tratamiento surge como un acto en donde no se busca que los menores respondan de sus ocasiones como delincuentes, sino como seres que actúan con desconocimiento de causa, en virtud de su inmadurez, producto de la minoría de edad.⁵ A eso se debe que las resoluciones (sentencias) serán siempre en razón de una medida de tratamiento y no con un carácter retributivo. Por lo que no es entendible el afán de algunos autores en sostener una supuesta ideología proteccionista, cuando manifiestan que el tratamiento como medida en

⁴ Ob. Cit. Cfr. p. 263.

⁵ Ob. Cit. p. 262 citando (Tocavén Navarro. El Menor. infactor. p. 72.

relación con la pena, está goza de carácter especial de distinción y beneficio para aquellos que la reciben. Es decir, como un acto de buena fe por parte del Estado, que asume el rol "de buen padre" y con ello se pretende ocultar el espíritu punitivo del tratamiento.

En el año de 1987 se realizaron en la ciudad de México importantes eventos para abordar aspectos diversos de la problemática. Así por ejemplo el foro de Análisis de la Imputabilidad Criminal de Menores de Edad realizado en la UNAM en abril del año mencionado; El segundo Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, en mayo de 1987, y un Seminario sobre derechos Humanos del Menor Frente al Sistema de Justicia Juvenil,⁷ entre otros, así como diversos eventos llevados a cabo en algunos estados de la República en donde se han tratado Temas de menores infractores.

Muy poco se ha escrito en el ámbito mexicano por lo que hace a justicia de menores, puede decirse, sin embargo, que durante mucho tiempo ha prevalecido una determinada concepción sobre ella, que es la concepción criminally paternalista y tuitiva, la que no sólo es defendida en la doctrina, sino también en la jurisprudencia y sobre todo, plasmada en la legislación. ⁸ Sin embargo ya a últimas fechas el problema es tomado como un punto con mayor relevancia y los rasgos

⁷ Moreno Hernandez Moises Realidad y Ficción en Materia de Justicia de Menores Ob. cit. pág. 182. (Citando este último evento fue organizado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. ILANUD y el Instituto Nacional de Ciencias Penales en octubre de 1987 al que asistieron diversos países Latinoamericanos.

⁸ Solís Quiroga H. "Justicia de menores", Cuaderno Numero 10 del INACIPE México 1983.

que caracterizan a los puntos que se tocan es que se es respetuoso de los derechos humanos del menor, sobre todo que se encuentra frente al órgano del Estado en virtud de haber transgredido la norma.⁹

Este respeto hacia los derechos humanos del menor conlleva protección y defensa de los mismos.

Así pues también desde el punto de vista teórico, han habido últimamente diversas manifestaciones, sobre todo a la edad penal, es decir, la edad para ser sujeto de las sanciones penales, ya hay proliferación de bandas de delincuentes juveniles.

"El incremento de penas a los que delinquen o inciden en conductas antisociales, es un asunto de suma gravedad; proponiéndose por algunas personas bajar la edad de 18 a los 16 años en el Distrito Federal, pues se considera que los menores delincuentes "se escudan en su edad para cometer atrocidades". Que "el sector juvenil crece día a día y con él crece el número de delitos" por lo que se debe actuar más severamente.¹⁰

Sin embargo hay otros criterios que defienden la idea de no bajar la edad, por las diversas consecuencias que se acarrearían.

"Dentro de nuestro tema es importante tocar este punto ya que dentro de la protección y defensa de los derechos de los menores precisamente se encuentra este derecho a cumplir la mayoría de edad a

⁹ Moreno Hernandez Moises, Realidad y Ficción en materia de Justicia de Menores p. 182.

¹⁰ Ob. Cit. (Citando Excelcior 28 de abril de 1987, pp. 25, 32.

los 18 años y sería violatorio a estos, definitivamente el hecho de bajarla a 16 años, en virtud de que un adolescente de 16 años aun no es una persona con un criterio suficiente aun cuando sea delincuente como para poder adaptarse a delincuentes adultos que se encuentran en los reclusorios"¹¹

"Además que el bajar la edad no constituye una garantía de que se frene el fenómeno de la criminalidad" y sin embargo lo más seguro es que estos menores se van a ver envueltos en un medio tan salvaje como es el que se vive en los reclusorios, además que se va a triplicar la población en estos, los cuales ya de por si están sobre saturados.

Si ya en el Consejo tutelar el más fuerte es el que domina comparativamente con la vida de los Reclusorios los Consejos tutelares son Kinder apenas de la delincuencia en las cuales sólo se imponen soluciones parciales y temporales a los problemas de la delincuencia de menores. Y una solución de este tipo no resuelve el problema de la sociedad.

"La orientación futura de la justicia Criminal de menores podrá evolucionar en conjunto hacia un equilibrio inestable entre el modelo de asistencia social, por un lado, y el modelo jurídico penal por otro."¹²

¹¹ Ob. Cit. p. 83.

¹² Albrecht Hans- Jorg, Sanciones en Derecho Penal de Menores ob. cit. p. 156. (Citando Klein, De.) op, cit supra nota 2).

Así pues algunas líneas de política criminal de menores son ya identificables.

"El modelo de tratamiento, particularmente en cuanto se asoció con la ejecución de penas respecto de menores así como con otras medidas privativas de libertad. Ha perdido mucho su poder de persuasión y se le hizo retroceder en parte. Indicios de ello pueden deducirse del hecho de que, en los últimos diez años, ante todo los países escandinavos y angloamericanos han renunciado en lo esencial a la pena correccional indeterminada, sintonizada únicamente al logro de un objetivo de tratamiento o educación (a modo de ejemplo, en el año de 1982 fue abolida en Inglaterra la pena correccional indeterminada en la forma de la relación en los Borsal).¹³

Finalmente, puede observarse que las penas mínimas en la pena correccional, esencialmente fundamentadas desde la idea del tratamiento o de la educación tendencialmente son abandonadas por lo general a favor de la privación de libertad a corto plazo. De esta manera, el nuevo derecho penal de menores ingles ahora prevé dos formas de privación de libertad para menores: la privación de libertad a corto plazo de hasta cuatro meses y la pena correccional (Youth Custody) de entre cuatro y doce meses".¹⁴

¹³ Ob. Cit. pág. 157 (citando Farrington D.P. "England and Wales (Inglaterra y Gales, en Klein M.Med), Ob cit. Supra nota 2 p.p. 71-96).

¹⁴ Idem. (Citando Samuels A., custody sentencing principles "La custodia de menores.- Principios para sentenciar", justice of the Peace Núm. 148, 1984, p. 295).

- 1.- "El retroceso del derecho penal de menores respecto del grupo de los jóvenes y la limitación en la imposición de medidas privativas de la libertad a los delitos graves pueden ser considerados como importantes tendencias adicionales de evolución, las cuales están ligadas al mismo tiempo de asistencia social para menores."¹⁵

- 2.- No obstante, a ello hay que añadir la posibilidad, en todo caso parcialmente y en distintas formas, de permitir, ante todo, el enjuiciamiento de delitos graves cometidos por menores a través de los tribunales para adultos, según el derecho penal aplicable a los mismos".¹⁶

Hay ampliaciones que se derivan de las medidas de tratamiento para los menores, y encontramos como un acto, por el cual podemos considerar como violatorio de los derechos humanos al igual que de las garantías individuales el referido al de la privación de la libertad, en donde resulta ser ilegal, ya que se lleva a cabo sin que se requiera de una afectación de bienes jurídicos, producida por una conducta, sino únicamente será suficiente para la restricción de la libertad, que la autoridad presuma o considere probable que el menor, en el futuro (todo de carácter incierto), realice, ejecute o lleve a cabo una acción que ponga en peligro a su familia, a la sociedad o así mismo.¹⁷ No obstante ello dicha circunstancia, es decir, lo concerniente al principio de acto, de

¹⁵ Idem.

¹⁶ Ob. Cit. p. 158 (Cfr. a este respecto a Potsman N. The disappearance of childhood. (La desaparición de la infancia), New York 1982).

¹⁷ Ob. Cit. Cfr. 263 y s.s.

libertad, que será en todo caso, un órgano judicial el facultado para suspenderla, limitarla o restringirla, cumpliendo las formalidades del juicio, que contemple las garantías constitucionales y los derechos humanos, para que de esta manera se limite la acción del estado.

Aunado a todo esto el primer contacto con el sistema de Justicia que tiene el menor es con los policías.

Esquemáticamente y a manera de recopilación podemos diferenciar tres momentos en la atención del menor, dentro de la estructura de control social.

- 1.- Se contemplan todas las acciones encaminadas a garantizar el funcionamiento adecuado del menor dentro de los mecanismos Informales del control social a nivel sociocomunal (familia-escuela-iglesia- etc.)
- 2.- Cuando los mecanismos socialmente establecidos fallan y el menor se encuentra en lo que se denomina en riesgo social, entran a funcionar los mecanismos de detección, detención, diagnóstico y referencia. Es aquí donde se define el tipo de atención que requiere el menor, pudiendo reintegrarse al punto anterior o ser referido a la intervención del tercer nivel.

3.- Acá se refiere a los procesos judiciales y a los sistemas de internamiento y egreso para menores infractores o en riesgo social, tanto en instituciones publicas como privadas.¹⁸

Se debe plantear, anticipadamente, la necesidad de crear mecanismos tendientes a minimizar el impacto de la detección y la detención así como la derivación apropiada a través de una instancia que garantice una mayor efectividad en la toma de decisiones para determinar el tipo de atención inmediata menor, tanto a nivel de prevención primaria como secundaria y técnica.¹⁹

Es en este proceso que debemos redoblar nuestros esfuerzos para evitar la estigmatización que puede ser producto de tratar al menor como un adulto, o inclusive como si se tratase de un delincuente pequeño o en potencia. En esta dirección debemos no sólo revisar los procedimientos de detención sino en general nuestra terminología, haciendo uso de puntos de vista que vayan más allá de los jurídicos para utilizar un conocimiento interdisciplinario, que pueda evaluar las circunstancias y necesidades de los casos particulares.²⁰

Esto debe implicar una revisión y planteamiento del Sistema de Justicia Juvenil como totalidad y de cada uno de los niveles de intervención, mantenimiento realizar un adecuado balance de los

¹⁸ Viques Jimenez Mario Alberto. La detención y derivación inicial del menor, Revista Judicial año XV Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica septiembre 1990 Cfr. pág. 46 y s.s.

¹⁹ Idem.

²⁰ Brenes Blanco Emilia, Analisis de la Jurisdicción Tutelar de Menores y la Legislación sobre derechos Humanos, Tesis de Grado Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho 1984 p. 52.

principios básicos para la protección de los menores con problemas con la justicia; y un sistema de garantías mínimas que en todo Estado de Derecho debe acompañar a la privación de un derecho o bien jurídico. Pero sobre todo el establecimiento de una adecuada atribución de competencia entre los diversos organismos intervinientes.

"Aquí obviamente, la dificultad, más que de reconocimiento del derecho, es muchas veces del orden de los recursos humanos y materiales es decir, de realización efectiva del derecho."²¹

La policía como puerta de ingreso al Sistema de Justicia General, opera por dos vías:

- a) Mediatos
- b) Inmediatos

En el primero de los casos opera en tanto cumpla funciones de vigilancia y disuasión, reduciendo el fuego potencial de casos. En tanto control inmediato, opera por lo general como primera instancia que conoce el hecho punible, opera una preclasificación y evalúa las posibilidades reales de iniciar una investigación que concluya en el pase del caso al aparato jurisdiccional.²² En algunos países en materia de menores entre ellos México, esta fase puede darse sin que medie una

²¹ Idem.

²² Gabaldon Luis, Detención y Respuesta Policial en el contexto de un Sistema Penal Fragmentario. Una exploración preliminar en Venezuela, Editorial ILANUD, Diciembre de 1984.

acción concreta a través de lo que se le ha denominado estados de peligrosidad o riesgo social, tales como prostitución, de ambulación, farmacodependencia, entre otros.²³

A nivel policial, en materia de menores pueden discriminarse tantas situaciones como policías (que por lo demás tienden a ser variadas); sin embargo podemos discriminar aquellas que se refiera a la detección (investigación) o policía represiva, de las policías preventivas o administrativas; es decir que hacen una prevención mecánica como es el caso del patrullaje y los sistemas de vigilancia que normalmente hacen funciones de detención.

En algunos países ya hay una tendencia al empleo de Departamentos Sociales de la Policía o departamentos especializados en delincuencia de menores sin embargo es importante señalar que en la práctica, a pesar de la eventual existencia de alguna policía especializada para menores, hasta un 80% de los casos de menores detenidos los realizan los policías ordinarios de adultos.

Es sumamente interesante en el proceso de detención inicial de los menores, tanto la actitud de los agentes como la significación que esto puede adquirir en los menores.

²³ Viques Jimenes Mario Alberto, La detención y Derivación inicial del Menor. Ob. cit. , p. 47.

En el primero de los casos, la comisión por parte de la policía de actos injustos tales como arbitrariedad con el menor o con las cantidades ilegales de los adultos, pueden hacer no solo que se pierda el respeto a la autoridad, sino que se provoque el inicio de la carrera delictiva.²⁴

En general la aprehensión de un menor es sin duda un cambio existencial en su modo de vida que provoca diversas reacciones, normalmente vinculadas a una angustia y temor indiscriminado y general lo cual requiere un análisis.

En efecto en México cuando un menor se ve involucrado en la comisión de un hecho penalmente sancionado es la policía Judicial, que conoce de los delitos en general la que interviene y actúa como si estuviera frente a un adulto ya que su intervención es motivada más por el hecho cometido que por las características del autor, no hay una policía especial y no se advierte diferencia de trato según la edad, por lo que las violaciones que se dan en los adultos se dan en los menores sin embargo el menor no cuenta con ningún recurso para enfrentarse al Estado.²⁵

Lo anterior es de tomarse en consideración siendo que la policía es un sector innegable del sistema de justicia de menores y la forma de intervención choca totalmente con la idea que se pretende colocar detrás de dicho sistema; lo que hace que esa idea se convierta en mera ficción ante la realidad.

²⁴ Ob. Cit. Cfr., p. 47.

²⁵ Idem.

Principio de Legalidad

Cabe señalar que constitucionalmente, se establece en principio, que la intervención del Estado es a través de sus leyes, ésta por razones de control, pero también de delimitación, de esta manera evitar el exceso de su facultad punitiva.²⁶

De este principio se deduce el respeto a la dignidad humana, otorgando seguridad jurídica, siempre y cuando no sea vulnerada y llegue al plano factivo. Sin embargo, los criterios tutelares rebasan y atentan contra dicho principio, cuando en sus mismas leyes contradicen este principio.

"En este estado de relaciones humanas que es preciso cambiar en sentido favorable para que el elemento humano en desarrollo y crecimiento, o adulto, puedan ajustar, adaptar sus impulsos, sus tendencias, sus sentimientos, sus emociones determinadas por el hecho de vivir en comunidad.

Si la acción de defensa social sólo se aplica a represiones, logrará poner momentáneamente un dique a la ola del crimen, pero no habrá hecho nada estable para el futuro.

²⁶ Beccaria Cesare, Cfr. p. 120, de los delitos y de las penas, Editorial Madrid, España, 1980.

Es preciso encaminar la acción al campo de la prevención con el elemento humano susceptible de modificaciones: la niñez, la adolescencia y la juventud.²⁷

Sin embargo dentro de la educación entra la disciplina pero sin llegar a la violencia o malos tratos hacia el menor.

Principios del Acto

“Uno de los Actos de violación que se constata en las leyes tutelares, consiste en que aquí no se toma en consideración la conducta cometida, sino únicamente la personalidad del autor. Es decir, se analizan las características personales del menor, fundandose bajo la ideología tutelar de la protección, educación y readaptación, han puesto de manifiesto que a lo largo de ello, es necesario manejar un principio de autor, en que la peligrosidad ocupa el primer lugar y en cuyos efectos determinan el tratamiento a seguir además de la duración de este. Realmente lo que se busca, no es readaptación del menor, sino es el controlar la supuesta peligrosidad del menor convirtiéndose en un atentado en contra de la personalidad de los menores, ya que ninguna consecuencia penal, como ninguna medida que amplía una violación de libertad individual (medidas de seguridad o tratamiento de menores), puede hacerse derivar de la peligrosidad social de un sujeto. El presupuesto de cualquier medida penal, como de cualquier medida

²⁷ Velazquez Andrade Manuel, Cfr. pág. 16, La delincuencia juvenil Ob. Cit.

limitativa de la libertad personal, debe ser constituida, sin excepción, por la realización de una de las figuras delictivas taxativamente prevista por la ley, con indicación del máximo de la privación de la libertad correspondiente".²⁸

Desde otra perspectiva, cabe señalar otros casos no sólo de principios jurídicos que se transgreden, sino que concretamos que a los menores, de antemano, se les priva de todos sus derechos en donde la responsabilidad siempre será absoluta; como ejemplo citaremos los casos de legítima defensa, estado de necesidad; en su sentido amplio las formas de participación, realizar formas, en que el menor puede obrar, quedan excluidas, en virtud de la mal entendida inimputabilidad. En consecuencia, produce que a los menores se les violen sus derechos y principios constitucionales, como sus derechos humanos."²⁹

La opinión unánime comenta Moises Moreno, de los doctrinarios, es que ante la minoridad de edad nos hallamos frente a una causa de inimputabilidad; sin embargo subsiste la discusión sobre la naturaleza y contenido de la declaración de inimputabilidad, que sin duda afecta al principio de culpabilidad.³⁰

²⁸ Ob. Cit. pág. 270 (Citando Baratta Alessandro, Requisitos mínimos del respeto a los Derechos Humanos en la Ley Penal. V seminario de criminología comparada, 17 al 19 de Septiembre de 1985. p. 16).

²⁹ Idem.

³⁰ Ob. Cit. Cfr. 271 y s.s.

Ahora bien, "si se toma en cuenta el resultado de pugna entre la escuela clásica y la positivista, de que hay que distinguir entre hombres normales y anormales presumiendo para los primeros de libre albedrío y, por ende, la imputabilidad y la pena determinada como una función eminentemente retribuida, y para los segundos la falta de libre albedrío y, por ello, de inimputabilidad transformando la pena en indeterminada e incierta y bajo la forma de medida de seguridad, con una función terapéutica y de defensa social, entonces se debe aceptar que en el campo de la "normalidad" rigen de modo preferente los criterios garantísticos, mientras que en el campo de la anormalidad donde habría que ubicar a los menores de edad por lo que preferentemente actúan con criterios deterministas, en atención a la defensa social, y sin observancia de criterios garantísticos"³¹

Ahora bien es precisamente desde fines de la década de los veinte cuando se ha venido imponiendo la concepción de que los menores han salido de la esfera del derecho penal fincándose la razón de esta salida en su inimputabilidad.³²

La realidad práctica nos muestra que la intervención del sector policial por ejemplo cuando hay una conducta tal, que sin duda provoca reacción de la colectividad, detiene al infractor (infractor de que?) es la pregunta y presentándolo ante la otra instancia que es el Consejo Tutelar

³¹ Moreno Hernandez Moises, Realidad y Ficción en materia de Justicia de Menores. Ob. cit. p. 184, y s. s.

³² Idem.

para menores infractores, y luego el procedimiento que se sigue es un indicador importante. Sin embargo al menor de 18 años en el Distrito Federal, no se le imponen las penas previstas en el Código Penal no por disposición de este, sino por que se deriva de la Ley del Consejo Tutelar para menores, que establece que éste tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, cuando infringen las leyes penales este (artículo 2º y 4º) para lo cual señala dicha Ley medidas de internamiento en la institución que corresponda y la libertad, que siempre será vigilada (artículo 60 y 61).³³

En atención a lo anterior comenta Moises Moreno Hernández existirá sin duda, acuerdo en que los menores de edad no deben quedar exentos de pena. Pero, a que obedece esto?, ¿será porque son inimputables, o porque respecto de ellos no hay necesidad de pena, o porque la imposición de ésta resulta inútil? Para aceptar este último criterio habría que demostrar que el menor de determinada edad no es motivables para actuar conforme a derecho y que, por ello es inútil esperar que en él se surta el efecto preventivo general de la Ley penal, o que tampoco pueden lograrse los efectos preventivos especiales.³⁴

Para lograr la readaptación social el órgano estatal (Consejo Tutelar) puede valerse de muy diversos medios.

³³ Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Ob. cit. Cfr. p. 2 y 12.

³⁴ Moreno Hernández Moises, Sistemas legales, garantías procesales y derechos humanos en materia de justicia de menores. Ob. cit. p. 56.

Las medidas que puede imponer son medidas indeterminadas, en internamiento o en libertad vigilada, que no reconocen otro limite que el cumplimiento de la mayoría de edad.

Conforme a esto el menor puede perder o ver restringida su libertad durante largos años, y según se deriva de la ley y de la ideología que la anima "a pesar de ello, no se necesita observarlas exigencias del procedimiento ordinario para imponer estas medidas, las que pueden ser decretadas, incluso, por personal ajeno a la carrera judicial" ³⁵ pues con ellas no se pretende castigar al menor sino protegerlo.

Durante todo el procedimiento como se ha comentado, el menor no cuenta con ninguna garantía procesal, precisamente por la concepción de que todo lo que el consejo hace, no lo realiza como autoridad, sino como sustituto del padre.

La realidad no puede hablarse de una tal humanización, pues los menores siguen siendo sometidos a castigos que muchas veces no solo son advitrarios sino incluso degradantes.

Por lo que deberían reconocerse las garantías en el sistema de justicia que se ha instaurado para los menores, no debe de ninguna manera encerrar la idea ni conducir la idea de convertir a dicho sistema

³⁵ Ob. Cit. p. 192.

en un sistema represivo, de degradación y de aplastamiento de quienes ya de por sí están en situación desventajosa.³⁶

Con respecto a los adultos precisamente aquí es donde radica la diferencia económica ya que a través del tiempo comenta Vázquez R. El Tribunal para menores ha dado cabida en su mayor parte a individuos que bien se pueden catalogar de clase baja, y entendiendo por esta clase manifiesta, refiriéndose aquella de situación económica exigua y falta de preparación moral y cultural.³⁷

Para lo cual se hace necesario crear medidas de prevención general.

- a) Precaución Intimidatoria la propiedad de una medida jurídico-penal de servir de advertencia en el marco de situaciones de decisión personal frente a las consecuencias de una acción criminal. Dentro de las investigaciones realizadas para observar en los cálculos racionales de actuación, las cuales son presupuestos para la actividad de la prevención general de tipo negativo, se muestra que de actuar delictivamente pueden evidenciar el efecto de una ponderación subjetiva de utilidad:³⁸ En un estudio realizado al Sur de Alemania que se propuso el objetivo de identificar las

³⁶ Ob. Cit. Cfr. p. 195 y s.s.

³⁷ Vazquez R. Gustavo A., *Etiología de la Delincuencia Infantil en México*, Editorial Imprenta Grafus S/N Edición, México, 1940 pág. 9.

³⁸ Albrecht Hans, Jorg. Sanciones en el Derecho penal de menores, ob. cit. Crf. p. 174 (citando "Factor involved in juveniles" decisiones about crime" actores implicados en las decisiones de los jovenes acerca del crimen), *Criminal Justice and Behaviour* núm. 8 1981 p.p. 275, 286.

condiciones bajo las cuales los jóvenes deciden racionalmente; por tanto también dado el caso bajo las cuales incluyen la forma y la dimensión de la sanciones jurídicas en sus decisiones,³⁹ Sin embargo la Ley del consejo tutelar en México no especifica en que casos se aplicarán los tratamientos, ya que sólo habla el artículo séptimo de aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento sin ser más específico en el momento ni explicar en que consisten esas medidas de orientación protección y tratamiento. Así como tampoco especifica el término máximo de estas medidas lo cual es totalmente violatorio a los derechos del menor como persona del menor, y también intimidatorio.

Con ello se comprobó que la aparición de decisiones racionales se fomenta ante todo por la experiencia de graves situaciones de carencia en los jóvenes. Situaciones de decisión en las que se plantea la disyuntiva entre la criminalidad o conformidad son de esperar, según esto ante todo cuando un joven pueda ser caracterizado como muy destituido económicamente. No obstante, al mismo tiempo la destitución económica en grandes dimensiones conduce a que los que esten ligados con una sanción sean valorados como insignificantes y con ello, a que el efecto motivador de la norma sea debilitado.

³⁹ Idem.

Sintetizando los resultados de las investigaciones realizadas acerca del efecto intimidatorio general de las normas de sanción y prácticas sancionadoras sobre los adolescentes y jóvenes cercanos a la edad adulta, en pocas palabras puede ponerse de relieve lo siguiente; "suponiendo que las normas de sanción en los planes de actuación de los jóvenes.

- 1) La frecuencia en la aparición de comportamiento criminal depende ante todo del riesgo de descubrimiento y persecución, no de la gravedad objetiva o subjetivamente percibida de la sanción;
- 2) La gravedad de la sanción sólo es significativa cuando el riesgo de descubrimiento alcanza un nivel muy elevado.

Con ello debería hacerse evidente que, respecto de los jóvenes, a la prevención intimidatoria sólo puede corresponderle un carácter marginal, puesto que el riesgo de descubrimiento y persecución es manipulable exclusivamente dentro de estrechos márgenes; también la variación de la gravedad de la sanción esta estrictamente limitada".⁴⁰

- b) Las medidas no privativas de la libertad: estas medidas son complejas debido al riesgo que conlleva en el caso de los menores infractores peligrosos hasta donde existen hallazgos criminológicos acerca de la cuestión tocante a la relación entre un cambio de

⁴⁰ Ob. Cit. p. 175.

medidas estacionarias a favor de medidas ambulatorias y la evolución general en la criminalidad juvenil, podría ser que la oscilación en la criminalidad sea independiente de modificaciones en la práctica de la Justicia Penal de México. En general, al derecho penal de menores le corresponde una importancia de pensamiento marginal.⁴¹

Es importante comentar que quienes delinquen por primera vez y los delincuentes mas jóvenes son particularmente vulnerables.

Sin embargo la investigación en general preventiva habida hasta ahora no puede deducir puntos de apoyo a favor de que, en la variación de la norma o intimidatorios, y por otro porque ha de afirmarse que sus posiciones no comprobable empíricamente no puedan emplearse como fundamentación para configuración del derecho penal de menores.

Así que tanto consideraciones, políticas y sociales derivadas de un modelo de sociedad basado sobre el Estado social y democrático, como también consideraciones racionales orientadas hacia críticas referentes a la economía y al lastre de la criminalidad, hablan a favor de una limitación en la intensidad interventora de las penas estatales y de su sustitución por formas ambulatorias de control y asistencia.

⁴¹ Idem.

La consideración de que hoy la ejecución de penas respecto de menores no puede ser razonablemente fundamentada aludiendo a necesidades de educación y resocialización suscita la pregunta acerca de otros criterios de delimitación de la pena correccional y las alternativas ambulatorias. Junto a una exclusión de principio en los jóvenes de 14 y 15 años de edad, del derecho penal de menores, entra en consideración una orientación basada en la gravedad del delito.⁴²

- c) Otra medida preventiva en general se estima que la actividad recreacional debe ser intensamente promovida, motivando a los menores para que la realicen en base a un programa adecuado a ellos, a la institución y a la comunidad.

Además de que la recreación debe ser tanto física como mental.

Este tipo de actividades se deben promover a nivel nacional y no esperar a que cometan algún delito y que lleguen al Consejo Tutelar para que al menor se le tome en cuenta que necesita atención.⁴³

Así pues también las tareas laborales que transforma su agresividad del menor que no hace nada y que tiene energía muy superior a la de un adulto y que lo hace sentirse una persona útil, por lo que se debería obligar a las empresas a contratar un determinado número de menores de edad y así en conjunto la fuerza del que no hace nada se

⁴² Idem.

⁴³ Idem.

transformaría en fuerza de trabajo utilizada, y a la vez por lo menos bajaría la vagancia y el subempleo en los menores, al que están obligados debido a que ya tiene más necesidades que cubrir y muchos padres se ven limitados para hacerlo, además es difícil que los contraten debido a la minoría de edad y a la falta de experiencia requerida en la mayoría de los trabajos, y falta de instrucción educativa.

Dentro del presupuesto se destina una partida importante para mantener centro de readaptación, llámese Consejo tutelar, sin embargo debe aumentarse la partida para capacitar menores y darles armas para enfrentarse al mundo actual, así como para capacitarlos en el ámbito que el menor decida realizar.

Terminando el presente trabajo de tesis con una frase de Castillo del Pino.

... Es cierto que la situación alienadora imposibilita de hacer más, pero lo que se trata en el auténtico proyecto no es de hacer lo que se podría hacer si la situación fuera otra, sino de hacer lo que se puede hacer en esta situación en la que estoy, para que deje así de ser lo que es.

CONCLUSIONES

- 1.- Es obligación del Estado tratar de prevenir la delincuencia de menores, también como Sociedad y como Familia que es el principal núcleo del Estado donde se desenvuelve el menor y es donde se puede evitar la delincuencia protegiendo a los menores, pero además enseñándolos a protegerse del ambiente externo.
- 2.- Dentro de la difícil etapa de cambios de la niñez a la adolescencia, el adolescente que cuenta con un apoyo y dirección adecuada puede vencer más fácilmente los obstáculos que existen, para poder llevar una vida tranquila.
- 3.- Es importante la creación de una policía especializada en menores infractores, para que la policía que detiene a los adultos no detenga al menor ya que desde el inicio el trato hacia el menor debe ser diferente y adecuado con su edad.
- 4.- Debe reformarse la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, realizando esta de una manera mas específica, por lo que toca a la tipificación de las infracciones o delitos aplicación de tratamientos internos y externos, así como a las medidas de orientación para el menor, pero

sobretudo manifestándole al menor en forma específica el apoyo con el que cuenta por parte del Estado.

- 5.- El procedimiento que se sigue a los menores infractores debe de modificarse ya que el actual no cumple con las garantías procesales más elementales, por lo que en aras de un proteccionismo excesivo aparente, se ha permitido caer en los mayores abusos de poder y consecuentemente en las mayores violaciones de los derechos del menor.
- 6.- El trato del menor infractor dentro del Consejo Tutelar para Menores Infractores debe ser por personas mayores con conocimientos especializados en menores, ya que la ignorancia de los custorios muchas ocasiones los lleva a traumar al menor, en lugar de ayudarlo a su superación personal. Y aunque haya buenos programas para los menores no los aplican como es debido, luego entonces los resultados jamás podrán ser los esperados por el Estado.
- 7.- Crear nuevos programas para los internos para el Consejo Tutelar através de los cuales se les enseñará hacer más útiles y a sentirse más capaces en el momento que salgan a la convivencia con el mundo exterior, obligando a los padres o tutores a continuar con esta enseñanza y en caso de carecer de ellos que el propio estado

se encargue de esto como una labor social y motivacional hacia el menor.

Aunado a esto crear programas educacionales con reconocimiento oficial dentro del Consejo Tutelar.

- 8.- Creación de programas para menores a nivel nacional en donde se les proporcione educación escolar, pero también educación sexual atención psicológica médica en general, así como ayuda a los menores en caso de tener aptitudes para el deporte, la música, las artes etc., para que dediquen la mayor parte de su energía a su propia superación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Albrecht Hans Jorge. Las Sanciones en el Derecho Penal de Menores un Comparación de las medidas privativas de libertad y no privativas de libertad bajo la luz de la Investigación criminológica, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas Año IV No. 10 Enero-Abril México 1989.
- 2.- Bertrand Russell, Matrimonio y Moral, Ediciones Leviatan, Buenos Aires Argentina 1956.
- 3.- Bullen Navarro Marcia Maritza. El tratamiento de menores, Revista de Justicia N° 4 Vol. V Octubre -Diciembre 1987 Editado por la P. 6 de J. de la Republica Mexicana.
- 4.- Becaria Cessare. De los delitos y de las penas, Editorial Madrid S/N Edición España. 1980.
- 5.- Conger John, Adolescencia Generación Presionada Edición Tierra Firme, S.A. de C.V. México 1960, Traducido por Fernández Everest, Sergio S/N Ed.)
- 6.- D. Carranca y Rivas Raúl. La familia como factor de adaptación o desadaptación Social, Edición. Porrúa, México 1991.

- 7.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 23 Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 8.- Dorado Montero Pedro. Bases de un nuevo Derecho Penal, Prologo, Bibliografía y Notas de Manual de Rivacoba y Rivacoba, de Palma, Buenos Aires. 1962.
- 9.- Flores García Fernando, Trato a menores que realizan hechos antisociales, Revista de la Facultad de Derecho, tomo XLI, Números 178, 179 y 180 Julio-Diciembre 1991 De. U.N.A.M. México.
- 10.- García Ramírez, La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, De. U.N.A.M. 1968, México.
- 11.- García Ramírez Sergio, Derecho Penal Mexicano, Editorial U.N.A.M. Reimpresión México 1983.
- 12.- García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones Editorial Pomua, S.A. 2ª Edición. México, 1980.
- 13.- Gómez Muran Luis.- La posición Jurídica del Menor en el Derecho Comparado S/N Edición Tesis Doctoral de Madrid y Coimbra, Madrid, 1947.

- 14.- Granados Mariano. El crimen causa psicológica del Criminal, métodos de investigación Editorial, Llamada, México, 1985.
- 15.- Jiménez de Azúa Luis. La Ley y el Delito, Curso de Dogmatica Penal, Edición Andres Bello, Caracas Venezuela 1945.
- 16.- Jiménez de Azúa, Tratado de Derecho Penal IV El Delito y su exteriorización 2ª Edición Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires Argentina 1973.
- 17.- Jiménez de Azúa Luis, Derecho Penal, Edición Porrúa, S.A. 2ª Edición, México, 1954. p. 196.
- 18.- Martínez Valle Arnulfo, Los factores de la delincuencia S/N de Edición, Editorial Porrúa, México 1943.
- 19.- Moreno Hernández Moises, Realidad y Ficción en Materia de Justicia de Menores (En México) cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas año IV, N° 10 Enero-abril, México 1989.
- 20.- Moreno Hernández M. Algunas bases para la política criminal del Estado Mexicano, Revista Mexicana de Justicia N° 2, Vol. III, Abril-Junio de 1985.

- 21.- Porte Petit Candaudap, Importancia de la Dogmatica Jurídica Penal, Edición Porrúa, México, 1985.
- 22.- Porte Petit Candaudap, Programa de la parte General de Derecho Penal Prólogo de Luis Garrido, Facultad de Derecho, Editado por la U.N.A.M. México, 1958.
- 23.- Ruíz Funez Mariano. Criminalidad de los Menores S/N Edición, Editorial Imprenta Universitaria, México 1953.
- 24.- Dr. Rodríguez Valenzuela Luis. Problemas Criminológicos, De. Porrúa, México, 1960.
- 25.- Solis Quiroga Héctor, Justicia de Menores Cuadernos del INACIPE, México 1983.
- 26.- Vázquez R. Gustavo A. Etiología de la Delincuencia infantil en México, Editorial Imprenta Grafos S/N México, 1940.
- 27.- Velazquez Andrade Manuel. La delincuencia Juvenil ensayo Editorial Cultura, S/N de Edición. México, 1932.
- 28.- Villalobos Villarba Luis. Medios antisociales del menor S/N Edición, ED. Universidad Central de Venezuela 1965.

- 29.- Wolf Midendorf., D. Criminología de la juventud y estudios y Experiencias, traducción al Castellano, prólogo y notas de José Madrid Rodríguez Davesa, Editorial Ariel Barcelona 1964.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro, Editorial. Sista Enero de 1994, México.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Editorial Andrade 7a. Edición México 1990.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal Editorial PAC S.A. de C.V. México, 1994.
- 4.- Código de Procedimeitnos Penales para el D.F. Edición Andrade, S.A. de C.V. 5ª Edición México 1993.
- 5.- Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, Revista Actualizada, Leyes y Derechos, Tomo, Unico, México 1989.

- 6.- **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, editado por la Secretaría de Gobernación Diario Oficial de la Federación, Publicado el 24 de Diciembre de 1991, México.**